

El lenguaje de las normas, las normas del lenguaje: sobre la corrección del lenguaje normativo

Francisco Javier Díaz Revorio *

RESUMEN

El trabajo analiza el lenguaje jurídico, y especialmente el lenguaje normativo, desde la perspectiva de las relaciones entre derecho y lenguaje. Si el lenguaje es conceptualmente previo al derecho, y configura de algún modo la "materia prima" que este necesita para ser formulado, el lenguaje jurídico no puede ser algo de naturaleza diferente al lenguaje en general. De ahí que mantenga todas sus propiedades, aunque tenga como especialidades su carácter prescriptivo, finalista y sistemático, e incorpore, junto al léxico común o el propio de otras disciplinas, un léxico específico. En todo caso, la gran peculiaridad del lenguaje jurídico (y muy especialmente del lenguaje normativo) es que sus destinatarios no son solo los especialistas en la materia, sino todos los ciudadanos. Por eso el lenguaje jurídico nunca puede ser una jerga.

Desde esta perspectiva, se analizan los principios más importantes y los problemas más comunes que plantea el lenguaje normativo en los distintos ámbitos de la lingüística: morfología, sintaxis, ortografía, léxico, y semántica; y se añaden consideraciones sobre el estilo del lenguaje normativo. El trabajo considera especialmente cuestiones como la excesiva utilización de las mayúsculas o el problema del lenguaje no sexista. Por otro lado, se plantea si corresponde principalmente a las academias de la lengua o a los gobiernos y administraciones la regulación del lenguaje jurídico, para llegar a la conclusión de que las pautas de las academias deben ser comunes al idioma en todos los países en los que se habla, y deben prevalecer y ser la base de cualesquiera otras pautas o criterios. Por último, este estudio considera cómo se puede controlar el uso correcto del lenguaje normativo. En este ámbito se proponen medidas como la implantación de un control lingüístico específico en el proceso de elaboración de las normas.

ABSTRACT

The paper analyzes the legal language in general, and especially the language of legal standards, from the perspective of the relations between law and language. If language is conceptually prior to law, and somehow set the "raw material" it needs to be formulated, the legal language cannot have different nature to language in general. Hence, it keeps all its properties, while having specialties as its prescriptive, finalist and systematic role, and incorporates, by the common or own lexicon of other disciplines, a specific lexicon. In any case, the great peculiarity of legal language (and especially the normative language) is that the recipients are not only specialists in the field, but all citizens. So legal language should never be a jargon.

From this perspective, the main principles and the most common problems of normative language in the various areas of linguistics are analyzed: morphology, syntax, spelling, vocabulary, and semantics, adding style considerations of normative language. The work especially considers issues such as the excessive use of capitalization or the problem of non-sexist language. On the other hand, it arises if academies or governments should

* Catedrático de Derecho Constitucional. Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha
Trabajo recibido el 27/12/2016 y aceptado el 15/4/2017

establish regulation of legal language, concluding that the guidelines of the academies should be common to all the language in all countries that it is spoken, and must prevail and be the basis of any other guidelines or criteria. Finally, this study looks at how to control the correct use of legal language. In this context, it proposes measures such as the introduction of a specific linguistic control in the process of developing legal standards.

PALABRAS CLAVE

Derecho, lenguaje, norma, gramática, morfología, sintaxis, ortografía, léxico, semántica, estilo jurídico, seguridad jurídica, lenguaje no sexista, mayúsculas

KEYWORDS

Law, language, rule, grammar, morphology, syntax, spelling, vocabulary, semantics, legal style, principle of legal certainty, non-sexist language, capital letters

1. Planteamiento

Este trabajo tiene un triple objetivo. En primer lugar, mostrar algunas de las principales incorrecciones y problemas que suele plantear el lenguaje de las normas, clasificándolos en función de las diversas ramas de la lingüística. En segundo lugar, y al hilo de lo anterior, valorar cuáles han de ser, en cada caso, las pautas de corrección, y en particular plantear la cuestión de a quién corresponde establecerlas (lo que significa, en la mayoría de los casos, plantearse si esa es labor de la Real Academia Española y las demás instituciones encargadas de velar por la corrección del lenguaje, o de los propios autores de las normas). Por último, dedicaré un apartado a plantear la cuestión del control de la corrección del lenguaje normativo, tanto en su fase de elaboración de las normas como, en la medida en que sea posible, *a posteriori*, con la inclusión de alguna propuesta para mejorar la calidad lingüística de las normas.

Antes de plantearme en términos generales la cuestión de las relaciones entre derecho y lenguaje, comenzaré con una primera precisión terminológica. En sentido estricto, entenderé lenguaje normativo como el lenguaje de las normas jurídicas, cualquiera que sea su forma y rango, y ese será el objeto central de las próximas páginas. Ello con independencia de que, *mutatis mutandis*, ciertas consideraciones puedan ser aplicables también al lenguaje de otras disposiciones oficiales no estrictamente normativas (por ejemplo, disposiciones administrativas, actos con plasmación escrita, dictámenes de órganos consultivos), así como de otros textos jurídicos como los judiciales (sentencias, autos y providencias), e incluso al lenguaje de la doctrina científica que estudia el derecho. Propiamente, para englobar el lenguaje propio de todo este conjunto de escritos es mucho más adecuado hablar de lenguaje jurídico, cuyo objeto es, por tanto, más amplio que el del lenguaje normativo, al que en cierto modo engloba. Y si bien ambos ámbitos tienen, como acabo de apuntar, elementos en común, también pueden tener diferencias por la mayor especificidad del lenguaje normativo. Como veremos, en ocasiones la Real Academia reconoce especialidades propias del lenguaje de las normas, que en ciertos casos pueden extenderse a otras disposiciones oficiales, pero no

necesariamente a todos los textos que utilizan lenguaje jurídico (por ejemplo, no a la doctrina).

2. Sobre las relaciones entre derecho y lenguaje

La relación entre el derecho y el lenguaje es obvia y muy intensa. Teóricamente cabría pensar en la posibilidad de una sociedad mínimamente organizada (que es la base mínima para la existencia de reglas) sin la existencia del lenguaje, e incluso podría pensarse que hasta los animales que viven en manadas tienen ciertas reglas que los líderes imponen, pero es difícil pensar que esas reglas, que en realidad dicta el instinto, sean jurídicas. En realidad, este tipo de reglas, sean o no escritas, parecen requerir de la existencia del lenguaje, de tal manera que cabe pensar que lenguaje humano y derecho son sin duda algunos de los elementos más esencialmente unidos a la condición e inteligencia humanas, y debieron nacer más o menos a la vez ¹, o al menos una de las primeras funciones del lenguaje debió ser expresar y transmitir reglas jurídicas, ya que probablemente uno de los primeros elementos de todo lenguaje son la afirmación y la negación, el “sí” y el “no”. En cualquier caso, hoy no podemos concebir el derecho sin el lenguaje, e incluso el derecho consuetudinario requiere del lenguaje, aunque no sea escrito, para su conocimiento y transmisión. Por eso puede afirmarse con Laporta ² que hay una prioridad ontológica (el lenguaje es constitutivo del derecho), epistémica (no es posible el conocimiento del derecho sin el conocimiento del lenguaje) y práctica (sin el lenguaje, el derecho no puede cumplir su finalidad).

El lenguaje es la “materia prima” del derecho. Esta idea es importante, porque significa que el lenguaje normativo (o, más ampliamente, todo el lenguaje jurídico) es, ante todo, lenguaje, al que le son aplicables todas sus reglas para su preservación y corrección. En lenguaje jurídico es un tipo de lenguaje, si se quiere altamente especializado, pero no algo distinto al lenguaje. No debe considerarse en ningún caso una jerga³.

¹ LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco J., “El lenguaje y la ley”, en *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 6, julio-diciembre de 2006, pp. 97-98, considera en cambio que en el sentido temporal o histórico el lenguaje es anterior al derecho. En la página 98 realiza estas interesantes reflexiones: “Antropólogos, neurólogos y lingüistas discuten mucho de todo esto, pero hay un acuerdo sustancial en que el lenguaje humano como algo diferente del repertorio de gruñidos y jadeos de los grandes simios aparece sobre la base de dos caracteres somáticos especiales producto de la evolución: el tamaño del cerebro, que hace medio millón de años, en el *homo erectus*, era ya de una media de 1.100 centímetros cúbicos (cerca del tamaño actual y más del doble que los antiguos australopitecos) y la ubicación de la laringe en la parte inferior de la garganta, de forma que deje una amplia cámara de resonancia – la faringe – sobre las cuerdas vocales, lo que permite una gama mucho más amplia de sonidos que pueden ser computados y combinados por ese cerebro expandido”. Y añade que “cuando digo que el lenguaje es anterior en el tiempo al derecho, lo que quiero decir es que cuando uno de estos miembros de la especie *homo erectus* tuvo la ocurrencia de pautar algunas interacciones humanas para el futuro – que eso es en el fondo el derecho –, cuando tuvo esa ocurrencia, el lenguaje ya estaba allí. Insisto, el lenguaje hablado. Del lenguaje escrito tenemos sólo registros arqueológicos recientes”. Si esta prioridad fue tal o más bien simultaneidad, es algo sobre lo que probablemente solo se puede especular, y que en todo caso dependerá de cuál es el grado de evolución que requerimos para que las reglas (que como he dicho pueden incluso existir en estado primitivo en mandas de animales) puedan considerarse propiamente derecho, y también para que formas muy simples de comunicación pasen a considerarse lenguaje. Lo importante es destacar que se trata de dos productos de la inteligencia humana necesarios para la vida en sociedad.

² LAPORTA SAN MIGUEL, “El lenguaje y la ley”, op. cit., pp. 98-101.

³ Según el *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigesimotercera edición, 2014, “jerga” se define como “1. f. Lenguaje especial y no formal que usan entre sí los individuos de ciertas

Con todo, es obvio que el lenguaje normativo tiene algunas cualidades específicas significativas:

a) Es, en términos generales, un lenguaje prescriptivo, destinado a establecer mandatos y prohibiciones y no a describir una realidad preexistente.

b) Es un lenguaje finalista. O, si prefiere, es especialmente finalista, ya que si bien todo lenguaje tiene una finalidad (la comunicación entre personas), en este caso existe una finalidad específica, que es regular la vida en sociedad ofreciendo soluciones previas a los posibles conflictos. Y es ahí donde encuentran su sentido los mandatos y prohibiciones.

c) Es un lenguaje sistemático, ya que cada enunciado pertenece a un sistema, y no es posible entender ninguno de los enunciados sin el sistema al que pertenecen.

d) Como todo lenguaje especializado, utiliza en ocasiones una terminología específica, pero también recurre con frecuencia a la terminología propia de otras ciencias (como la economía, la ciencia política, la filosofía, o muy diversas disciplinas científicas), y desde luego a la terminología común que debe ser su base.

e) Es probablemente, entre los lenguajes técnicos, el que tiene un mayor número de destinatarios, ya que las normas van dirigidas a todos los ciudadanos, que tienen el deber de cumplirlas (que, en cierta medida, presupone el de conocerlas, o al menos la posibilidad de conocerlas). Esta es quizá una de las paradojas del lenguaje normativo: es un lenguaje elaborado por técnicos, pero que por su naturaleza debe dirigirse a todos, y por tanto también a profanos⁴.

Todas estas características, y especialmente la apuntada en último lugar, configuran un lenguaje que debe estar presidido por dos criterios esenciales: la comprensibilidad y la certeza. El primero, que desde luego debe ser un criterio aplicable a todo tipo de lenguaje, es especialmente importante en el ámbito jurídico como consecuencia de la universalidad de sus destinatarios. El segundo es una consecuencia del carácter técnico de este lenguaje, y ambos derivan de alguna manera de un principio jurídico de primer rango, como es la seguridad jurídica.

profesiones y oficios.2. f. Lenguaje especial utilizado originalmente con propósitos crípticos por determinados grupos, que a veces se extiende al uso general; p. ej., la jerga de los maleantes”.

⁴ Quizá, entre las peculiaridades apuntadas, esta requiera algunos matices cuando se traslada a otros ámbitos del lenguaje jurídico distintos al lenguaje normativo en sentido estricto. En efecto, los textos jurídicos diferentes de las normas pueden tener otros destinatarios: las sentencias se dirigen a las partes en el proceso, habitualmente asistidas por sus abogados, aunque en todo caso rigen plenamente en este ámbito, como vamos a ver de inmediato, los criterios de claridad y comprensibilidad. En último término, las resoluciones judiciales tienen por destinatarios a los ciudadanos, y además hay que tener en cuenta que cuanto más elevado sea el órgano judicial del que proceden y más próximas estén a actuar como fuente del derecho, más se aproximan sus características a las propias del lenguaje normativo. Por otro lado, los dictámenes de los órganos consultivos se dirigen sobre todo a la Administración, aunque también deben considerar a los ciudadanos implicados o a cualquiera que pueda estar interesado en su lectura. En fin, la doctrina jurídica sí suele dirigirse fundamentalmente a los juristas. En todo caso, no hay motivo para exceptuar la claridad y la comprensibilidad en los escritos dirigidos principalmente a juristas especializados, pues las citadas características no han de estar reñidas con el rigor técnico-jurídico ni con la precisión. Más bien al contrario, cuanto más complejo y especializado sea un tema, más importante es que se aborde con un lenguaje claro y comprensible, aunque siempre preciso.

Estos criterios, que debe tener muy presente quien redacte las normas, imponen un estilo determinado, presidido por la idea de la sencillez. Cabría decir que el lenguaje normativo debe regirse por la máxima sencillez posible que sea compatible con el máximo rigor técnico que exija la materia.

Esta preocupación por la claridad y la sencillez está presente en los documentos más relevantes sobre la cuestión aprobados en España, fundamentalmente a partir del inicio del presente siglo, y que iremos considerando a lo largo de todo este trabajo. Dichos documentos son:

a) Las Directrices de técnica normativa de 2005⁵, aplicables específicamente a la redacción de normas derivadas del poder ejecutivo.

b) El *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*⁶, presentado en septiembre de 2011 y aplicable con carácter general al lenguaje utilizado por los profesionales del derecho, aunque centrado en el ámbito de la Administración de Justicia.

c) La Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia, aprobada como proposición de ley por el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, centrada como su título sugiere en el ámbito judicial, y que contiene un apartado dedicado a la comprensibilidad del lenguaje judicial⁷.

Los textos citados ponen el mayor énfasis en la sencillez y claridad del lenguaje jurídico, quizá porque tradicionalmente es una característica que con frecuencia se ha echado de menos en los escritos jurídicos y en algunas normas. Hoy se habla de un “derecho a comprender”, que debe estar presente en la redacción de todo escrito jurídico⁸, y que como veremos tiene consecuencias en las

⁵ Aprobadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE de 29 de julio de 2005). Su apartado segundo especifica su ámbito de aplicación: “Las Directrices se aplicarán a los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, propuestas de acuerdo del Consejo de Ministros y, en todo lo que sea posible, a las disposiciones y actos administrativos de los órganos de la Administración General del Estado que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado»”.

⁶ Puede consultarse en https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Modernizaci%C3%B3n%20del%20Lenguaje%20Jur%C3%ADdico.pdf?idFile=9267a586-1b77-478b-b094-c44052cb3156.

Los antecedentes pueden verse en https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/informacion_institucional/modernizacion/modernizacion_lenguaje_juridico (fecha de consulta 24 de mayo de 2015).

⁷ Puede consultarse en https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/conoce_la_justicia/derechos_deberes/derechos_ciudadano/lut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gzT1dTz6BgExNjA0szA08vgwBjc0NnA4tAA_2CbEdFAAeBM00!/

⁸ La citada Carta de los derechos del ciudadano ante la Justicia contiene un apartado titulado “Una justicia comprensible”, que proclama: “5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

• Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

• Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención”.

distintas facetas del lenguaje jurídico (y especialmente, en lo que aquí nos interesa, del lenguaje normativo).

Por lo demás, y dado que, como ya he apuntado, el lenguaje jurídico es ante todo lenguaje, es muy importante tener siempre en cuenta los criterios de la Real Academia Española, utilizando frecuentemente los distintos diccionarios, libros y documentos publicados para establecer las pautas de corrección en su utilización⁹.

En las siguientes páginas, desarrollaré estos criterios generales aplicables al lenguaje jurídico (en especial, el normativo), analizando sus principales consecuencias en las distintas ramas de la lingüística, que son: a) fonética; b) fonología; c) sintaxis; d) morfología (agrupamos estas cuatro en la gramática¹⁰); e) ortografía; f) lexicología y lexicografía; g) semántica¹¹. Dejando de lado las dos primeras por motivos obvios, me centraré en las cuestiones más relevantes

Por su parte, el *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico* comienza precisamente con un título denominado “El derecho a comprender”, y con el objetivo de mejorar la claridad del lenguaje jurídico incorpora recomendaciones a los profesionales, a las instituciones, y una recomendación asociada a los medios de comunicación.

Por último, el Plan de Transparencia Judicial (Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, BOE de 1 de noviembre de 2005) dedica un apartado a la modernización del lenguaje jurídico, recalcando el objetivo de “obtener una Justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica”.

⁹ Entre otros que iré citando, hay que destacar obviamente el *Diccionario de la lengua española*, Espasa, Barcelona, vigesimotercera edición, 2014; la *Ortografía de la lengua española*, Espasa, Madrid, 2010; el *Diccionario panhispánico de dudas*, Santillana, Madrid, 2005; y la *Nueva gramática de la lengua española*, 3 volúmenes, Espasa, Madrid, 2009.

Todos estos documentos, junto a otros que se mencionarán más adelante, recogen lo que podríamos denominar “regulación oficial” de la corrección lingüística, aplicable plenamente al lenguaje jurídico, sobre el que con frecuencia se hacen indicaciones específicas.

También conviene destacar que todos ellos han sido elaborados con la estrecha colaboración de las academias de la lengua española de América y Filipinas, y de hecho en todos ellos (excepto en el *Diccionario de la lengua española*), la Asociación de Academias de la Lengua figura junto a la Real Academia Española en portada como responsable de la edición. En el caso del *Diccionario de la lengua española*, el Preámbulo destaca la “estrecha cooperación con las Academias hermanas de América y Filipinas”, cuyos datos y composición figuran en pp. XVII y ss.

Por tanto, y teniendo en cuenta obviamente que nuestro idioma es único y compartido por cientos de millones de habitantes de diversos Estados, el valor de las pautas que ofrecen estos diccionarios y libros debe ser el mismo en todos los países, y la cuestión del posible conflicto entre estas pautas académicas y las establecidas en las distintas normas jurídicas de estos países, a la que más adelante me referiré, debería abordarse con parámetros similares en todos los casos.

¹⁰ Siguiendo el criterio de la *Nueva gramática...*, cit. vol. I, p. 3, la gramática puede tener un sentido estricto y un sentido amplio. En este último abarca, además de lo relativo a “la estructura de las palabras, las formas en que estas se enlazan y los significados a los que tales combinaciones dan lugar” (morfología y sintaxis, que conformarían la gramática en sentido estricto), la fonética (“análisis de los sonidos del habla”) la fonología (organización lingüística de los sonidos).

¹¹ Este trabajo no es abordado desde la perspectiva estrictamente lingüística. Por tanto no es posible entrar a analizar los diversos matices o variantes que algunos estudiosos hacen respecto a la clasificación ofrecida, que sigo por considerarla una de las más comunes, y útil a nuestros propósitos (prescindiendo obviamente de la fonética y fonología que no tienen relevancia a los efectos de este trabajo). Además de los trabajos de la Real Academia Española ya citados, y a título de muestra, véase por ejemplo <http://lengua.laguia2000.com/general/linguistica-la-ciencia-del-lenguaje> o, con ligeras variaciones, <http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/10401/unidad%201/1.2a%20lec%20linguistica%20sus%20ramas.pdf> (fecha de consulta 25 de mayo de 2015). Con más profundidad, Juan Luis JIMÉNEZ RUIZ, *Lingüística General I. Guía docente*, Editorial Club Universitario, Alicante, 2ª edición, 2013, especialmente pp. 81 y ss.

para el lenguaje jurídico en los restantes ámbitos. Ya que no resulta posible aquí un estudio exhaustivo, apuntaré meramente algunas cuestiones generales, seleccionando alguno de los puntos que creo plantean mayores problemas o un mayor interés, y señalando en ocasiones algún ejemplo significativo entre los muchos que podrían encontrarse en cada caso.

3. La morfología del lenguaje normativo. El género y el “lenguaje no sexista”

La morfología se ocupa de “la estructura de las palabras, su constitución interna y sus variaciones”¹². Se suele dividir en morfología flexiva y morfología léxica o derivativa. Esta última estudia la estructura de las palabras y las pautas para construir las o derivarlas de otras, mientras que la morfología léxica analiza las variaciones de las palabras que implican cambios de contenido gramaticales con consecuencias en las relaciones sintácticas, como en la concordancia o en la rección. Estas variantes pueden afectar al género, número, persona, tiempo, aspecto, y modo¹³.

Desde luego, dado que el lenguaje jurídico es un tipo de lenguaje, todas las reglas morfológicas deben aplicarse; su cumplimiento constituye un importante criterio de corrección. Este aspecto no debería plantear más problemas, pero acaso por descuido, la redacción de algunas normas no siempre cumple algunas reglas básicas, como la propia concordancia¹⁴.

Sin embargo, el aspecto más problemático y polémico que plantea el lenguaje normativo en este terreno no obedece a los errores lingüísticos inadvertidos que, como en otros ámbitos, se producen con alguna frecuencia, sino más bien a lo que aparentemente es una discrepancia entre las reglas académicas de uso del lenguaje, y las que algunos textos normativos u oficiales imponen a la redacción de normas. Me refiero, claro es, a la cuestión del desdoblamiento de los géneros en todas las referencias legales a personas, que según algunos sería una exigencia del llamado lenguaje no sexista.

El tema ha sido objeto de un amplio debate académico, jurídico y doctrinal, y aquí solo puede ser abordado en sus líneas esenciales¹⁵. Hay que comenzar señalando que la cuestión del lenguaje no sexista va mucho más allá del desdoblamiento de géneros; si la abordamos en este apartado dedicado a la morfología es porque, aparentemente, es una de las consecuencias más visibles de la utilización de este lenguaje. De manera que, por conexión y

¹² *Nueva gramática* [...], cit., vol. I, p. 3.

¹³ Sobre estas cuestiones, con mayor amplitud, *Nueva gramática* [...], cit., vol. I, p. 21 y ss.

¹⁴ Valga un ejemplo entre tantos que lamentablemente podrían apuntarse. La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, afirma: “La Ley se aplicará a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vengán obligados a reforzar la transparencia de su actividad”.

¹⁵ Véase por ejemplo BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa “Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario”, en *Revista de Derecho Político*, nº 73, 2008, pp. 71 ss.; GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad., *Manual de técnica legislativa*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, pp. 167 ss.; GARRIDO MAYOL, Vicente., *Las garantías del procedimiento prelegislativo: la elaboración y aprobación de los proyectos de ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 212 ss.; CAZORLA PRIETO, Luis María., *El lenguaje jurídico actual*, Aranzadi, Navarra, 2ª edición, 2013, pp. 98 ss.; o MARTÍNEZ DALMAU, Rubén., “El lenguaje de las normas”, material para el *Máster en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa*, en http://formacion3.tirant.com/pluginfile.php/4640/mod_resource/content/0/el%20lenguaje%20de%20las%20normas.pdf (acceso restringido).

teniendo en cuenta la sistemática de este trabajo, haré en este lugar algunas consideraciones al respecto.

Desde luego, es claro que el lenguaje sexista debe erradicarse del uso administrativo, y que es positivo el fomento del lenguaje no sexista en todos los ámbitos. Para empezar, el Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento europeo (aprobado por la decisión Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad de 13 de febrero de 2008 ¹⁶), entiende que “La finalidad del lenguaje no sexista o lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro, ya que en la mayoría de los contextos el sexo de las personas es, o debe ser, irrelevante”, pero termina señalando que “Lo que sirve para una lengua puede no servir para otra. Para cada una de las lenguas oficiales debe encontrarse una terminología adecuada no sexista que sea conforme con las costumbres nacionales y tenga en cuenta la legislación nacional en la materia, las orientaciones a nivel nacional y otras fuentes autoritativas”. En España, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, establece en su artículo 14.11, como criterio general de actuación de los poderes públicos: “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”. Y en la misma línea se pronuncian diversas leyes de igualdad autonómicas¹⁷.

¹⁶ Su texto puede encontrarse en <http://www.fademur.es/documentos/Informe-Eurocamara-Lenguaje-sexista.pdf> (fecha de consulta 25 de mayo de 2015).

¹⁷ Ley 12/2006, de 20 de septiembre, de la Mujer de Illes Balears (arts. 11.3, 39 y 58); Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León (arts. 9.11, 13.8 y 45); Ley 1/2010, de 26 de febrero, normas reguladoras de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Canarias (arts. 4.10, 10, 31.3 b), 45.9, 58.2, 66.1, disposición adicional segunda y anexo); Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco (arts. 18.4, 26.3, 30.2, 33.2, 42.2); Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres de Galicia (arts. 13, 3), 17 y 18); Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia (arts. 4 a), 8.3, 12.2 d), 30.2, y 38); Ley 9/2003, de 2 de abril, de Igualdad de Comunidad Valenciana (art. 48); Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía (arts. 4.10, 9, 28.3 b), 51.2, y 58.1); Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha (arts. 4 g), 10 y 48.1); Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura (arts. 3.9, 4.9, 6.2 c), 7.2 b), 27, 33.4, 55.2 f), 70.3, 75.1, 100.3 e); Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra (art. 1.2 b); Ley 2/2011, de 11 de marzo, Igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género del Principado de Asturias (arts. 5, 24.2 y 28.2).

En todas estas leyes es una constante la imposición de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y público, así como en otros contextos cuando exista financiación pública o participación en un servicio público, y en todo caso el fomento de la utilización de este tipo de lenguaje en todos los ámbitos. Pero en general estas leyes no especifican en qué casos concretos estamos ante un lenguaje sexista, y en particular no imponen expresamente el desdoblamiento de género. Quizá las únicas aparentes excepciones a este criterio son las leyes de Canarias y Castilla-La Mancha. En efecto, la disposición adicional segunda de la ley canaria: “En aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con la condición de plena ciudadanía de las mujeres en Canarias, se revisarán todos los textos normativos de las administraciones públicas canarias suprimiendo el uso del masculino genérico sistemático en el lenguaje y adaptándolo a la representación paritaria de ambos sexos, en los términos que proceda en cada caso”. Y en el anexo de la misma forma se afirma: “El lenguaje sexista incluye el uso normativo del masculino genérico omnicompreensivo, que relega al femenino a una posición de subidentificación o inexistencia y que legítima una doble moral para ambos sexos, al atribuir y socializar distintos o contrarios significados para los mismos conceptos en masculino y en femenino, o al asociar características peyorativas, discriminatorias o de subvaloración a vocablos relacionados con las mujeres”.

Por tanto, es claro que el lenguaje debe evitar las diversas formas de sexismo¹⁸. Sin embargo, de todo lo anterior no se deduce en modo alguno la necesidad de desdoblamiento de los géneros para incluir a las mujeres, ya que en nuestro idioma el masculino, como género no marcado, es inclusivo y su uso no es sexista. Y cuando lo que interesa es la visibilidad de la mujer, nuestro idioma ofrece muchas otras alternativas. Voy a intentar fundamentar brevemente estas afirmaciones.

En primer lugar, los criterios de la Academia son muy claros, puesto que el masculino es el género no marcado, con carácter general resulta inútil y desaconsejable el desdoblamiento de géneros cuando se quiera hacer referencia a personas de ambos sexos¹⁹. Esta utilización no implica en modo

Por su parte, el artículo 10.1 de la ley de Castilla-La Mancha: “El lenguaje utilizado por la Administración será inclusivo de hombres y mujeres, haciendo uso del femenino y masculino, o en su caso neutro, eliminando cualquier sesgo sexista, incluso los indirectos. Asimismo, se fomentará el uso del lenguaje no sexista entre los particulares”.

Aun así, como ya he apuntado, en ninguno de los casos que comentamos se está imponiendo el desdoblamiento de géneros.

¹⁸ Véase por ejemplo GARCÍA MESEGUER, Álvaro, “¿Es sexista la lengua española?”, en http://www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n3_GarciaMeseguer.pdf (fecha de consulta 25 de mayo de 2015). Entiende este autor que incurre en sexismo lingüístico “un mensaje que, debido a su forma (es decir, debido a las palabras escogidas o al modo de enhebrarlas) y no a su fondo, resulta discriminatorio por razón de sexo”, p. 1, y ofrece ejemplos de sexismo léxico (el par “varón-hembra”, “caballerosidad”, “hombría de bien” [...]) y de sexismo sintáctico («El fiscal resultó ser una mujer, bastante guapa por cierto», o la letra de la famosa canción de Jarcha: «Gente que sólo busca su pan, su hembra, su fiesta en paz», o «Los ingleses prefieren el té al café. También prefieren las mujeres rubias a las morenas»).

Con mayor amplitud, puede verse el libro del mismo autor *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*, Colección Papeles de Comunicación, nº 4, Paidós, Barcelona, 1994.

¹⁹ Encontramos infinidad de textos “oficiales” en los que la Academia explica con claridad las reglas aplicables y recomienda con carácter general la utilización del masculino indiferenciado. Por ejemplo, cabe citar el *Diccionario panhispánico de dudas*, cit., p. 310, que señala: “En los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos [...]. A pesar de ello, en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos [...]. Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva [...]. Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros [...].

» Para evitar las engorrosas repeticiones a que da lugar la reciente e innecesaria costumbre de hacer siempre explícita la alusión a los dos sexos (*los niños y las niñas, los ciudadanos y ciudadanas*, etc.; → 2.1), ha comenzado a usarse en carteles y circulares el símbolo de la arroba (@) como recurso gráfico para integrar en una sola palabra las formas masculina y femenina del sustantivo, ya que este signo parece incluir en su trazo las vocales *a* y *o*: *l@s niñ@s*. Debe tenerse en cuenta que la arroba no es un signo lingüístico y, por ello, su uso en estos casos es inadmisibles desde el punto de vista normativo; a esto se añade la imposibilidad de aplicar esta fórmula integradora en muchos casos sin dar lugar a graves inconsistencias...”

En sentido muy similar puede citarse la *Nueva gramática de la lengua española*, vol. I, cit., pp. 87 y ss., o la sección de consultas de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>.

Por lo demás, el propio *Diccionario panhispánico de dudas*, cit., p. 310, explica claramente las diferencias entre género y sexo: las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género). No obstante, en los años setenta del siglo xx, con el auge de los estudios feministas, se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término género (ingl. *gender*) con un sentido técnico específico, que se ha extendido a otras lenguas, entre ellas el español. Así pues, en la teoría feminista, mientras con la voz *sexo* se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término *género*

una discriminación a la mujer, ni tampoco sexismo en un idioma como el español, que como tal no tiene esa condición²⁰. Por lo demás, siendo el masculino un género no marcado, el problema de la “visibilidad” de la mujer en realidad solo existirá en concretos casos en función del contexto, y puede afrontarse cuando sea necesario con alternativas diferentes, más acordes con las pautas de corrección en la utilización del idioma, más económicas en términos lingüísticos, y más realizables en la práctica. De todos modos, como destaca Ignacio Bosque, “un buen paso hacia la solución del «problema de la visibilidad» sería reconocer, simple y llanamente, que, si se aplicaran las directrices propuestas en estas guías en sus términos más estrictos, no se podría hablar”²¹. Los ejemplos de ello son numerosísimos²², y de hecho en no pocos casos se tiende a buscar otras alternativas más compatibles con la economía del lenguaje²³.

se alude a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc. Es en este sentido en el que cabe interpretar expresiones como *estudios de género*, *discriminación de género*, *violencia de género*, etc. Dentro del ámbito específico de los estudios sociológicos, esta distinción puede resultar útil e, incluso, necesaria. Es inadmisibles, sin embargo, el empleo de la palabra *género* sin este sentido técnico preciso, como mero sinónimo de *sexo*, según se ve en los ejemplos siguientes: «*El sistema justo sería aquel que no asigna premios ni castigos en razón de criterios moralmente irrelevantes (la raza, la clase social, el género de cada persona)*» (País[®][Esp.] 28.11.02)”.

²⁰ Véase GARCÍA MESEGUER, Álvaro., “¿Es sexista la lengua española?”, cit., quien demuestra con diversos argumentos “la tesis de que el español, como sistema lingüístico, no es una lengua sexista, a diferencia de otras, como el inglés, cuyo sistema lingüístico sí presenta elementos sexistas. Dicho en otras palabras: de los tres agentes potencialmente responsables del sexismo lingüístico (el hablante y su contexto mental; el oyente y su contexto mental, y la lengua como sistema) en español solamente actúan los dos primeros, mientras que en inglés actúan los tres”.

²¹ Sobre la cuestión, puede verse el texto de Ignacio BOSQUE, “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer”, en http://www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf (fecha de consulta 25 de mayo de 2015), p. 11. Se trata de un informe redactado por el citado autor, pero que fue suscrito por todos los académicos asistentes al Pleno de 1 de marzo de 2012. En él se critican las recomendaciones de desdoblamiento de género, y se analizan las alternativas posibles. A continuación añade una interesante reflexión sobre las consecuencias del alejamiento entre lenguaje legal y lenguaje común que necesariamente tendría el recurso al desdoblamiento u otras fórmulas artificiosas: “Mucho me temo, sin embargo, que las propuestas no estén hechas para ser adaptadas al lenguaje común. Unas veces se dice expresamente en las guías, pero otras queda tan solo sobrentendido: se supone que los cambios que se solicitan han de afectar únicamente al lenguaje oficial. Se aplicarían, pues, a los textos legales o administrativos (lengua escrita) y a los discursos públicos, las declaraciones, las ruedas de prensa y otras manifestaciones de la lengua oral. Dicho de una manera más clara: se ve como algo enteramente natural que la autoridad, el responsable o el gestor que desdobra *usuarios* y *usuarias* o *ciudadanos* y *ciudadanas* se olvide de su desdoblamiento cuando ya no esté delante de un micrófono o de una cámara. Una vez abandone la tribuna o el estudio de grabación, dirá que “va a cenar con unos amigos”, sin intención de excluir a las mujeres, o que “tiene que ir al colegio a recoger a sus hijos”, sin que hayamos de suponer que no tiene hijas. Hablará, en una palabra, como todo el mundo”.

Me permito transcribir también las siguientes frases que aparecen en p. 17: “No deja de resultar inquietante que, desde dependencias oficiales de universidades, comunidades autónomas, sindicatos y ayuntamientos, se sugiera la conveniencia de extender —y es de suponer que de enseñar— un conjunto de variantes lingüísticas que anulan distinciones sintácticas y léxicas conocidas y que prescinden de los matices que encierran las palabras con la intención de que perviva la absoluta visibilidad de la distinción entre género y sexo”.

²² Véase el ejemplo citado por GARRIDO MAYOL, *Las garantías del procedimiento prelegislativo...*, cit., p. 217: “La solicitud... será atendida por el abogado o la abogada al que o a la que el Abogado General o la Abogada General le haya asignado el asunto, el cual o la cual, una vez consultado el Subsecretario o la Subsecretaria, se dirigirá al o a la reclamante...”. Más adelante se citan otros ejemplos extraídos de doctrina del Consejo de Estado.

²³ El ya citado *Informe sobre el lenguaje no sexista en el parlamento europeo* contiene algunas orientaciones específicas para el español. Sobre los desdoblamientos, dispone que “la utilización de los

En cualquier caso, como vengo sugiriendo, la aparente contradicción entre los criterios de la Academia y las normas jurídicas no sería tal. Dejando a un lado las diferentes guías, más o menos vinculadas a instituciones, que recomiendan explícitamente el desdoblamiento de géneros²⁴, en realidad las normas jurídicas solo proscriben el sexismo lingüístico. Ello es muy positivo, y por ello es bueno que se conozcan aquellas construcciones y expresiones, por desgracia demasiado comunes, que implican sexismo, para evitar su utilización en textos normativos. Pero el uso del género masculino en su sentido genérico o no marcado, para referirse a grupos que incluyen personas de sexo masculino y femenino, no implica la utilización de lenguaje sexista. Y por si hubiera dudas, conviene recordar que la directriz número 102 de las Directrices de técnica normativa dispone que “la redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con

dos géneros gramaticales o desdoblamiento («los ciudadanos y las ciudadanas de la Unión Europea») puede evitar la ambigüedad del uso del masculino genérico, si bien conviene recordar que lo que puede constituir un recurso admisible en el lenguaje oral no siempre resulta apropiado en documentos de carácter formal. Sólo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros: «La proporción de alumnos y alumnas en las aulas se ha ido invirtiendo progresivamente», en otros casos es recomendable utilizar alternativas como las mencionadas más arriba”. Tales alternativas son: sustantivos genéricos y colectivos, perífrasis, construcciones metonímicas, uso del imperativo, estructuras con “se”, formas no personales del verbo, utilización de determinantes sin marca de género u omisión del determinante en el caso de sustantivos de una sola terminación. Véase también las alternativas sugeridas por Luis María CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico actual*, cit., pp. 100 y ss., y las que considera María Luisa BALAGUER, “Género y lenguaje...”, cit., pp. 90 y ss.

Un ejemplo bastante citado, quizá porque fue una de las normas que más tempranamente introdujo los desdoblamientos es el de la Constitución de Venezuela, que contiene artículos verdaderamente tediosos de leer (de hecho uno de ellos es usado por Ignacio BOSQUE como ejemplo en el texto ya mencionado). Como pone de relieve Rubén MARTÍNEZ DALMAU, “El lenguaje de las normas”, material para el *Máster en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa*, cit., hay una cierta evolución desde la Constitución de Venezuela a las de Ecuador y Bolivia, que mantienen la utilización de desdoblamientos, pero en algún caso (Ecuador) tratando de compatibilizarlo con las exigencias de la economía del lenguaje: “De hecho, las tres Constituciones mencionadas cuentan con tres estilos diferentes. El venezolano, que es el primero, es el menos riguroso, e incluye el femenino tanto en los sustantivos como en los verbos sin mantener un orden claro preestablecido. Como ejemplo, el artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: «Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley». En el caso ecuatoriano, la ordenación del género es mayor. Con el objetivo de encontrar un equilibrio entre la visibilidad de la mujer y la facilidad de lectura de la norma, se aplica sólo a los sustantivos, pero no en el predicado. Por ejemplo, el artículo 142 de la Constitución ecuatoriana de 2008: «La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución».

»El caso boliviano es el más estricto. Salvo excepciones [...], el texto constitucional está redactado de tal forma que tanto el sujeto como el predicado cuentan con estilo de género. Como ejemplo, el artículo 166: «La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura».

²⁴ A título de muestra, pueden verse las que cita Ignacio BOSQUE, “Sexismo jurídico [...]”, cit., p. 1. Aparte de ello, doctrinalmente se ha defendido ese tipo de desdoblamientos en diversos trabajos, como puede verse en parte de la bibliografía citada al inicio de este apartado.

lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas". Por tanto, parece razonable llevar a cabo una interpretación conciliadora, que descarte los desdoblamientos de género innecesarios, y utilice, solamente cuando sea preciso, las fórmulas adecuadas para conseguir la visibilidad de la mujer o deshacer ambigüedades, sin recurrir a soluciones artificiales o forzadas. En esta línea parecen haber ido avanzando el Consejo de Estado²⁵ y

²⁵ El dictamen del Consejo de Estado 542/2004, de 6 de mayo, señala: "En la Gramática de la Lengua Española publicada por la RAE se aclara que "cuando el uso lingüístico ha decidido la indistinción de los géneros, lo que se emplea en la expresión es el significante propio del masculino". En una norma jurídica, ello no comporta discriminación alguna para las personas de sexo femenino, aunque tampoco quepa formular otra objeción al empleo de tales fórmulas que la de dificultar la lectura de los preceptos a los que afecta. Por lo demás, ni siquiera el texto sometido a consulta adopta en este punto un criterio homogéneo..." Mucho más explícito, el dictamen 2374/2004, de 18 de noviembre, afirma: "Comparte el Consejo de Estado la preocupación por expurgar donde los haya los excesos sexistas que, en su caso, puedan aparecer en la utilización de nuestro idioma, evitando incluso los atisbos de minusvaloración de la mujer que estén presentes en fórmulas o modelos de expresión intrínsecamente negativos o siquiera menos correctos. Ahora bien, asumido esto, el Consejo de Estado no puede compartir el incorrecto uso de la lengua española que se hace en el proyecto de Decreto, en el que, mucho más que una voluntad de corregir excesos, se percibe una deliberada intención de modificar las reglas vigentes y las inercias del idioma, forzando la adopción de fórmulas de expresión que ni son populares ni añaden nada a la claridad de la lectura (más bien perjudican), ni resultan razonables, hasta el punto de que en algún lugar podrían considerarse excesivas. Así sucede, por citar sólo los ejemplos más frecuentes en el texto, con la distinción de sexos que se hace en el anexo: "macho", "hembra" y "esterilizado/esterilizada"; la constante referencia al "propietario/a"; la "veterinaria o veterinario"; la "persona propietaria"; etc. Se ha de añadir que, incluso desde el punto de vista de evitar toda discriminación gramatical de sexo, no hay armonía interna en el proyecto, porque, a pesar de tantas y tan continuas distinciones, estas no se llevan a sus últimas consecuencias. Por ejemplo, el artículo 2.e), para ser coherente debería decir "veterinaria acreditada o veterinario acreditado", o "veterinario acreditado o veterinaria acreditada", o "veterinario o veterinaria acreditado o acreditada", o, en fin, "veterinaria o veterinario acreditada o acreditado". No hay, en suma, en el proyecto, ni siquiera desde su propia lógica, un sistema homogéneo para referirse a las realidades sexuadas, pues no se utilizan sistemas de expresión uniformes: en el Anexo se habla de "perros", "gatos" y "équidos"; se habla de "persona propietaria o poseedora"; se ordena el depósito de los documentos "en el archivo del profesional veterinario acreditado", cuando, según la lógica del proyecto, debería decirse "en el archivo del profesional o la profesional veterinaria o veterinario acreditado o acreditada"; etc. Ejemplos estos, y otros que se podrían citar del texto del proyecto, que se traen a colación para ilustrar lo que sucede cuando ciertas posiciones se llevan más allá de lo que deben ser sus consecuencias naturales. "Tiene que haber un límite, fundado en los perfiles razonables de las cosas, para que, como queda dicho, el propósito de eliminar inercias sexistas en el lenguaje no conduzca a contradecir las reglas del idioma ni llegue a formulaciones tan rebuscadas como llamativas y farragosas. Este tipo de sistemas innovadores de expresión deben ser ponderados en relación con otro interés público, no menor, como es el de que, junto con la necesidad de que el lenguaje no resulte anti-femenino ni anti-nada, se preserven las reglas del castellano, según las cuales, por razones históricas tanto como lógicas, resulta correcto utilizar el masculino para referirse a la vez, sin ningún desdén para nadie, a los dos sexos". Por su parte, el dictamen 2289/2010, de 21 de diciembre, afirma: "[...] se valora el esfuerzo del proyecto examinado por dar cumplimiento a esta exigencia, si bien es preciso señalar la importancia de que los textos normativos sean claros y fácilmente inteligibles y la conveniencia de evitar reiteraciones innecesarias o construcciones artificiosas que mermen dicha claridad. A este respecto, ha de hacerse notar que el proyecto opta en algunas ocasiones por mencionar expresamente el femenino y el masculino de un determinado sustantivo, alterando indistintamente el orden de precedencia de uno y otro (así, "los colegiados y las colegiadas" en el artículo 16.4, frente a "las colegiadas y los colegiados" en el artículo 16.3, o "los delegados y/o delegadas", en el artículo 28.1.c)); en otras, se emplea únicamente el sustantivo masculino, pero precedido del correspondiente determinante en masculino y en femenino, sin fijar tampoco un criterio en cuanto a cuál de ellos precede al otro (por ejemplo, se habla de "las y los colegiados" en el artículo 17); y en otras, en fin, se habla de "el personal colegiado" (artículo 2.1.b)) o de "las personas colegiadas" (artículo 21.1.b)). Probablemente estas últimas formas sean las más adecuadas para atender a la Ley Orgánica 3/2007 y satisfacer simultáneamente ciertas exigencias de corrección y buen estilo. En cualquier caso, sea cual sea la opción por la que se incline el proyecto, debería seguirse

algunos consejos consultivos autonómicos²⁶. De esta manera se puede resolver, de una forma conciliadora y correcta, una cuestión que acaso ha generado más preocupación de la necesaria²⁷.

con homogeneidad”. No es posible, en el contexto de este trabajo, un comentario minucioso de los diversos dictámenes de los consejos consultivos autonómicos que abordan esta cuestión. Pero puede apuntarse que, con algunos matices, se pronuncian en contra del desdoblamiento de géneros como fórmula generalizada o única en todos los textos normativos, e insisten en la conveniencia de buscar soluciones acordes con la economía del lenguaje, con la comprensibilidad y con la aproximación del lenguaje normativo al lenguaje real; todo lo cual es compatible con que, en algunos casos, los consejos recomiendan utilizar un lenguaje de género o no sexista, sin explicitar consecuencias (y en todo caso, sin que de ello se derive el desdoblamiento de géneros como solución general).

²⁶ A título de muestra, citaré algunos dictámenes. Consejo Consultivo del Principado de Asturias: dictamen 23/2015, de 5 de febrero, que afirma que el lenguaje no sexista debería abandonarse cuando conduce a redacciones extravagantes o rebuscadas, plagadas de reiteraciones que dificultan la comprensión del discurso; Consejo Consultivo de Canarias: dictamen 430/2009, de 10 de septiembre, y dictamen 90/2015, de 19 de marzo; Consejo Consultivo de Castilla y León: dictamen 782/2012, de 29 de noviembre que, en resumen, recomienda “la utilización de expresiones menos artificiales para facilitar la lectura del texto y su plena adaptación al lenguaje real”; Comisión Jurídica Asesora de Cataluña: dictamen 80/2006, de 23 de febrero; Comisión Jurídica Asesora de Euskadi: dictamen 114/2007 (“conforme a las directrices del “III Plan de acción Positivo para las Mujeres de la Comunidad Autónoma: enfoque de género”, se utilice en el texto formulas alternativas que hagan más comprensible el lenguaje empleado, que permitan la lectura “natural” del texto normativo”); dictamen 110/2012 (que, en términos aparentemente algo diferentes, señala que “se viene recomendando la utilización de términos colectivos o de género neutro, o, cuando no sea posible lo anterior, la utilización conjunta del femenino y el masculino”); Consejo Consultivo de Extremadura, dictamen 124/2009, o dictamen 274/2013, de 13 de junio; Consejo Consultivo de Galicia: dictamen 167/1999, de 8 de julio (que recomienda el masculino genérico), o dictamen 320/2009, de 28 de septiembre (que recomienda un lenguaje no sexista adecuado a la ley de igualdad, sin más precisiones); Consejo Consultivo de las Islas Baleares: dictamen 137/2007, dictamen 41/2012 (este último con cita detallada de su doctrina anterior); Consejo Consultivo de La Rioja: dictámenes 17/2001, 6/2002, 61/2004; Consejo Consultivo de la Región de Murcia: dictamen 224/2013, de 26 de agosto, con cita de dictámenes anteriores en la misma línea (“el uso no sexista del lenguaje debe evitar la utilización de expresiones, fórmulas o perifrasis que entorpezcan la lectura del texto, puesto que si bien es no sólo admisible sino digno de elogio que se procure evitar la discriminación de género en las disposiciones normativas, ello no debe hacer peligrar la claridad de las mismas”); Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana: dictamen 280/2006, de 8 de junio, que sostiene que “sería preferible utilizar siempre el término masculino (en su función de término genérico) sin perjuicio de efectuar, si se desea, una declaración general en tal sentido en la parte expositiva de la norma proyectada”, o dictamen 555/2012, de 21 de junio (“este Consell participa de la necesidad de no emplear, desde el punto de vista de la técnica legislativa, un lenguaje sexista. No obstante, esta finalidad debería conseguirse de forma que no se dificulte la lectura de los textos normativos”).

Permítanme los lectores que cite con mayor extensión un párrafo del dictamen 117/2013, de 17 de abril, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (reiterado en otros posteriores), que reúne los diversos argumentos en contra del desdoblamiento: “A este respecto, hay que tener en cuenta el artículo 10.1 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, que dispone: “El lenguaje utilizado por la Administración será inclusivo de hombres y mujeres, haciendo uso del femenino y masculino, o en su caso neutro, eliminando cualquier sesgo sexista, incluso los indirectos”. En todo caso, rectamente entendido, el mismo (dejando ahora de lado su aplicabilidad a textos legales) ha de procurar resultar plenamente compatible con los criterios establecidos por la Real Academia de la Lengua que reiteradamente ha venido estableciendo la diferencia entre el género gramatical y el sexo. Así, la *Nueva gramática de la lengua española*, volumen I, p. 85, establece que “el género no marcado en español es el masculino”, y de ahí deriva el uso genérico del mismo. El *Diccionario panhispánico de dudas* establece que “En los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos”, aunque desde luego “cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros”. El minucioso informe *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer*, redactado por Ignacio Bosque y suscrito por el Pleno de la Real Academia, distingue con precisión formas de sexismo lingüístico que deben evitarse al implicar una marcada perspectiva androcéntrica, pero entre dichas formas no se encuentra en modo alguno la utilización del género masculino incluyente. En casos

4. La sintaxis del lenguaje normativo

La sintaxis se encarga del análisis de la forma en que se combinan y se disponen linealmente las palabras, así como el de los grupos que forman²⁸. En este ámbito, la sencillez debe ser de nuevo la regla en el lenguaje normativo, y por extensión, en el lenguaje jurídico. La perífrasis es el camino más largo entre dos puntos, y como regla general debería evitarse. Una redacción clara y sencilla es básica para favorecer la comprensión de un texto normativo. Ello debe conllevar normalmente la preferencia por frases más breves, en las que se evita la acumulación de proposiciones coordinadas y subordinadas y se acude al punto y seguido mucho más que a la coma y al punto y coma. Como señala la directriz 101 de las citadas Directrices de técnica normativa:

“La claridad y sencillez exigen respetar el orden normal de los elementos de la oración, prescindiendo del hipérbaton, y evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma [...]. En esa misma línea, se evitará el uso de formas de pasiva

puntuales puede ser conveniente el desdoblamiento por otras razones, aunque habitualmente existen también otras formas para deshacer los casos de posible ambigüedad o falta de precisión. De todo ello se deduce que el género masculino y el femenino han de utilizarse cuando resulte procedente, pero que en modo alguno la utilización del género masculino incluyente de individuos de uno y otro sexo implica sexismo lingüístico. En este contexto y llevando a cabo una interpretación integradora de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre (descartando que pretenda preceptuar que el lenguaje administrativo ha de incumplir los criterios de la Real Academia de la Lengua y entendiéndolo que lo que el legislador pretende puede cumplirse haciendo uso de los mencionados criterios), lo que la misma impone es utilizar un lenguaje inclusivo, eliminar el lenguaje sexista y utilizar los géneros masculino, femenino o en su caso el neutro, cuando cada uno proceda. Dado que queda claro que el masculino posee habitualmente ese sentido inclusivo, ello implica que, salvo en casos muy específicos, es innecesario el desdoblamiento de géneros para incluir a ambos sexos (además de que en la mayoría de los supuestos termina por resultar casi impracticable, y de ahí la falta de uniformidad y coherencia en casi todos los textos que intentan recurrir a esa técnica)”.

Parece apartarse algo de esta línea general que vengo describiendo el Consejo Consultivo de Andalucía: véase el dictamen 49/2006, de 15 de febrero, que menciona las tres reglas recogidas en una Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros: “la regla de inversión, consistente en sustituir la palabra dudosa por la correspondiente de género opuesto, de tal modo que si la frase resulta así inadecuada, debe cambiarse la palabra. La regla de evitación del masculino genérico, mediante la utilización de términos genéricos, perífrasis, infinitivos, pronombres neutros, metonimias, aposiciones y construcciones gramaticales que faciliten la neutralidad de género. Y la regla específica de la Administración, que exige la citación del género en el cargo que en ese momento desempeñe la persona y recomienda la evitación de barras y arrobas, y en la medida de lo posible la duplicación terminológica”. En sentido similar, por ejemplo, el dictamen 933/2012, de 15 de noviembre, que recomienda utilizar un lenguaje de género, con cita de la misma Instrucción.

Un muy interesante comentario a la doctrina establecida por el Consejo de Estado y algunos dictámenes de consejos autonómicos puede verse en GARRIDO MAYOL, *Las garantías del procedimiento prelegislativo* [...], pp. 217-218.

²⁷ Aunque no sea el tema del presente trabajo, cabe apuntar que mucho más importante, dentro del ámbito de la técnica normativa, es la correcta elaboración de los informes de impacto de género de las normas, cuyas pautas vienen bien establecidas en la *Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo*, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La Guía puede consultarse en http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/areas/modernizacion-procedimientos/impacto_normativo/guia-metodologica-ain-1264084813.pdf (fecha de consulta 25 de mayo de 2015), y en sus pp. 38 y ss. se establecen las pautas para el análisis del impacto de género. A pesar de todo ello, con demasiada frecuencia los informes correspondientes se limitan a apuntar que la norma proyectada es neutra desde la perspectiva de género por el mero hecho de no discriminar entre hombres y mujeres [...]

²⁸ *Nueva gramática* [...], cit., vol. I, p. 3.

para aquellos casos en que el español tiene en las oraciones activas o en la pasiva con “se” su forma más adecuada de expresión”.

En la misma línea, como ya he apuntado, la Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia se refiere en su punto 7 a que las resoluciones judiciales deben emplear “una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”. Por su parte, el *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico* recomienda: a) evitar oraciones muy largas y perífrasis, así como locuciones inútiles; b) evitar excesos de subordinación, y c) realizar un esfuerzo por emplear frases breves y de sintaxis sencilla²⁹.

Es muy importante la correcta utilización de las comas para separar los incisos, y en cambio debe evitarse su utilización cuando no proceda³⁰. Igualmente es recomendable utilizar con preferencia las oraciones activas sobre las pasivas, evitar la pasiva refleja con uso de complemento agente³¹, y utilizar adecuadamente los complementos, distinguiendo en particular los explicativos y especificativos³².

Lamentablemente, en demasiadas ocasiones el lenguaje jurídico ignora estos criterios sintácticos básicos, y dificulta así su comprensión. Ello puede provocar en no pocas ocasiones ambigüedad sintáctica, situación especialmente problemática cuando se deriva de la redacción de una norma, por lo que supone de riesgo para la seguridad jurídica³³. En algunos aspectos, se podría decir que existen en el lenguaje jurídico incluso tradiciones contrarias a la sintaxis más recomendable: si bien los “considerandos” de las sentencias ya han ido desapareciendo para sustituirse por fundamentos jurídicos numerados que no tienen un “pie forzado” para su redacción, los preámbulos de muchos tratados internacionales (y de la propia Constitución) mantienen ese formato que los convierte en larguísimas frases llenas de incisos que comienzan siempre por un gerundio o un infinitivo³⁴. Y, por otro lado, es habitual en la

²⁹ Más en detalle, extraigo algunas consideraciones importantes que aparecen en la página 8 del citado informe, dentro del apartado “Oraciones”: “Los textos jurídicos utilizan con excesiva frecuencia oraciones muy largas y complejas que se prolongan de forma innecesaria mediante el empleo de incisos y perífrasis, de expresiones redundantes, de locuciones que nada aportan o de secuencias que significan lo mismo. Como resultado, se producen enunciados excesivamente largos y difícilmente comprensibles.

Los profesionales del derecho deben hacer un especial esfuerzo por emplear frases breves y de sintaxis más sencilla. Del mismo modo, han de ordenar, dentro de lo posible, los enunciados conforme a su orden lógico (sujeto, verbo y complementos [...]).

Los incisos que afecten a toda la oración y aporten significados de tiempo, espacio, causa, condición y concesión han de colocarse normalmente al principio. Los que introduzcan una explicación o justificación de lo dicho se colocan normalmente al final del enunciado”.

³⁰ Véase al respecto el *Informe de la Comisión de modernización* [...], op.cit., pp. 9-10.

³¹ *Informe de la Comisión de modernización* [...], op. cit., p. 10.

³² Sobre este punto, así como sobre otras incorrecciones comunes en la sintaxis del lenguaje jurídico, véase el interesante comentario de GONZÁLEZ CASADO, “Errores sintácticos en los textos jurídicos. La calidad editorial por puntos”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n° 7, octubre de 2005, pp. 235 y ss. (lo relativo a los complementos explicativos y especificativos es abordado en pp. 244 y ss.).

³³ Véase por ejemplo GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *Manual de técnica legislativa*, op.cit., p. 178. Destaca esta autora los problemas que pueden suscitar en esta línea: “las oraciones adjetivales, o los propios adjetivos cuando existe incertidumbre sobre si califican a dos o más palabras; el uso no preciso de pronombres demostrativos o relativos, que pueden referirse a diversos antecedentes de la oración; las oraciones de modificación, excepción o condición, en las que es dudoso el miembro primario al que están conectadas”.

³⁴ Sirvan como ejemplo el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que arranca con siete largos considerandos antes de cualquier sujeto o verbo, para añadir de inmediato una frase que desconoce todas las recomendaciones sobre el abuso de proposiciones e incisos: “La Asamblea General

función consultiva la introducción de la parte final del dictamen con un inciso totalmente incongruente desde el punto de vista sintáctico...³⁵ Pero más allá de estas peculiaridades en las que las incoherencias sintácticas o la ruptura con las reglas habitualmente recomendables en la materia se explican (aunque es difícil pronunciarse sobre en qué medida se justifican) por la utilización de formas tradicionales, más preocupante es el incumplimiento de estos criterios en muy diversas normas de todo rango y en otros textos jurídicos, un fenómeno tan frecuente como preocupante³⁶.

5. La ortografía del lenguaje jurídico. Especial consideración del uso de las mayúsculas

No creo que resulte necesario insistir en la importancia de la corrección ortográfica en el lenguaje normativo (y, más ampliamente, en todo el lenguaje jurídico). Sin embargo, en la práctica se incumplen algunas reglas con más frecuencia de la deseable, y en otros casos se generan algunas dudas sobre cuál es la pauta de corrección. Aquí resulta imposible hacer un repaso de todas las reglas ortográficas, y ni siquiera de las más importantes o frecuentemente incumplidas. Por tanto, además de recordar la importancia de la correcta utilización de los signos de puntuación³⁷, cuyo uso erróneo puede dar lugar a

proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción". En el caso de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la estructura es similar, si bien al menos el preámbulo se inicia con el sujeto de la oración (Los "Estados Parte en el presente Pacto", o "Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa").

Por su parte, el preámbulo de la Constitución española de 1978 comienza: "La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:", y siguen seis incisos que comienzan con un infinitivo.

³⁵ Como es sabido, la coletilla utilizada para introducir esa parte final de los dictámenes del Consejo de Estado es: "En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:", y a continuación una oración iniciada por "Que". Expresiones equivalentes son utilizadas por los consejos consultivos autonómicos.

³⁶ Los ejemplos serían, por desgracia, inacabables. Sin gran esfuerzo y como simple muestra, un par de frases (casi párrafos) extraídos de la disposición adicional cuarta de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso a la sociedad de la información: "Los datos e informaciones obtenidos por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de dichas Administraciones Públicas que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a mantener el debido secreto y sigilo respecto de los mismos.

»Las entidades que deben suministrar esos datos e informaciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de los mismos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean la propia Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, previa la oportuna justificación".

³⁷ Cabe recordar que a esta cuestión se refiere el *Informe de la Comisión de modernización* [...], op.cit., pp. 9 ss., que ofrece varios ejemplos de utilización incorrecta de tales signos.

ambigüedades que pongan en riesgo la seguridad jurídica, me centraré en dos aspectos de importancia: el uso de los acentos y el de las mayúsculas.

Respecto a los acentos, el problema principal se produce en aquellos casos en los que existe discordancia entre la regla de la Academia y usos relativamente extendidos, o bien cuando dicha norma ha cambiado en parte, pero el cambio no ha producido efectos en el uso general. Quizá el ejemplo más notorio en este terreno, dado que afecta a palabras de uso muy frecuente, es el de las dificultades que tiene para implantarse la actual regla de la no acentuación del adverbio “solo” ni de los pronombres demostrativos “este”, “ese”, “aquel” y sus variantes. Tradicionalmente se ha acentuado la palabra “solo” cuando es un adverbio, y no cuando es adjetivo. Y, por su parte, era habitual la acentuación de los pronombres “este”, “ese”, “aquel” y sus variantes, pero no cuando funcionan como adjetivos. Pero ya la *Ortografía* de 1999 prescribía el acento de “solo” exclusivamente en los casos en los que hay riesgo de ambigüedad³⁸. Y en cuanto a los pronombres demostrativos, si bien permitía su acentuación, solamente la imponía en caso de ambigüedad³⁹. Pero la actual *Ortografía* de 2010 da un paso más, permite solamente la tilde (pero no la impone) en casos de ambigüedad⁴⁰. En este contexto, como se ha dicho, parece que el uso habitual extiende todavía la acentuación a supuestos en los que no es necesaria o ni siquiera está permitida. Tanto es así, que en ocasiones cabría pensar si, más allá de los casos de ambigüedad en los que la acentuación aún se permite, es aplicable la prohibición de acentuación. Quien esto escribe planteó exactamente esta cuestión al excelente servicio de consultas de la Real Academia. Me permito transcribir la parte más importante de la respuesta:

“Utilizar la tilde en el adverbio solo y los demostrativos más allá de los casos de posible ambigüedad no puede considerarse correcto ya que no se ajusta a la norma ortográfica vigente.

No obstante, debe tener en cuenta que el éxito de cualquier modificación en las reglas ortográficas de una lengua siempre tiene como enemigo el peso de la tradición, esto es, el hecho de que los hablantes han aprendido una determinada norma y la aplican con regularidad. En muchos ámbitos de uso, la batalla está prácticamente perdida (por ejemplo, muchas personas mayores de cincuenta años siguen hoy día acentuando la forma verbal fue). Además, el período transcurrido desde esta modificación es insuficiente para que se haya consolidado.

Por ello, es fundamental contar con la escuela y el libro de texto para enseñar las novedades a los hablantes del futuro, y con los profesionales de la edición y de los medios de comunicación para que las consoliden y difundan. De hecho, ya existen editoriales que siguen la norma actual y únicamente acentúan en caso de posible ambigüedad⁴¹.

Cuando trasladamos estas ideas al lenguaje jurídico, y muy especialmente al lenguaje normativo, que debe seguir escrupulosamente las reglas de la Academia, y además mantener en lo posible la uniformidad en su uso, nos

³⁸ Real Academia Española, *Ortografía de la lengua española*, Espasa, Madrid, 1999, pp. 50-51.

³⁹ *Ortografía* [...], cit., p. 49.

⁴⁰ Véase Real Academia Española, *Ortografía* [...], cit., 2010, p. 269. La Academia justifica este cambio “puesto que ese empleo tradicional de la tilde diacrítica no opone en estos casos formas tónicas a otras átonas formalmente idénticas (requisito prosódico que justifica el empleo de la tilde diacrítica), ya que tanto el adjetivo solo como los determinantes demostrativos son palabras tónicas, lo mismo que el adverbio solo y los pronombres demostrativos”.

⁴¹ Respuesta a la consulta particular formulada a la RAE, 9 de septiembre de 2010.

encontramos con que unos textos han eliminado los acentos y otros los mantienen, incluso en contra de lo actualmente prescrito. Solo queda aconsejar, paralelamente a lo que la RAE señala respecto a los profesionales de la edición y de los medios de comunicación, que los profesionales del derecho, y muy especialmente los implicados en la redacción de normas, se impliquen en la implantación del actual criterio de la Academia.

El siguiente aspecto antes anunciado, relativo a la utilización de las mayúsculas, es quizá una de las cuestiones que más dudas generan en el lenguaje jurídico, y respecto a la cual más varían los usos, y más parecen estos estar alejados en ocasiones de las reglas. Con carácter general, puede constatarse una tendencia al uso abusivo de la mayúscula inicial. Esta tendencia, apreciable en muchos contextos del lenguaje, parece intensificarse en el caso del lenguaje jurídico. Se diría que se quiere utilizar la mayúscula con la finalidad de dar importancia a ciertos conceptos, normas, cargos e instituciones. Pero obviamente, este no es el uso correcto de la mayúscula, ya que la Academia lo limita, con carácter general, a los nombres propios.

En realidad, la regulación de la cuestión está bastante clara en la *Ortografía* de 2010, en el *Diccionario panhispánico de dudas*, e incluso en las Directrices de técnica normativa, aunque como vamos a ver a continuación hay casos en los que las pautas de estos textos no coinciden. Conviene destacar las siguientes reglas, ya que en la práctica encontramos muchas normas (comenzando a veces por la propia Constitución), así como textos jurídicos y doctrinales que abusan de la utilización de mayúsculas:

a) Títulos y cargos: en general deben escribirse en minúscula. Por ejemplo, y por inusual que resulte, debe escribirse “rey”, “presidente del Gobierno”, “jefe del Estado”, “papa”. La *Ortografía* de 2010 es muy clara al respecto, y añade además el siguiente comentario: “Aunque, por razones de solemnidad y respeto, se acostumbra a escribir con mayúscula inicial los nombres que designan cargos o títulos de cierta categoría en textos jurídicos, administrativos y protocolarios, así como en el encabezamiento de las cartas dirigidas a las personas que los ocupan u ostentan, se recomienda acomodarlos también en estos contextos a la norma general y escribirlos con minúscula”⁴².

En cambio, el *Diccionario panhispánico* parece ser algo más permisivo con el uso de la mayúscula en ese contexto, precisamente para el caso de los textos legales (aunque en realidad, se limita a constatar el frecuente uso que hacen de la mayúscula en estos casos⁴³).

Y es que, en efecto, la regla comentada parece ser ignorada por muchas normas de todo rango, comenzando por la propia Constitución. Si bien esta es

⁴²*Ortografía...*, op.cit., 2010, pp. 470-471.

⁴³En efecto, el *Diccionario panhispánico* [...], cit., p. 436, establece expresamente que “es frecuente, aunque no obligatorio, que estas palabras se escriban con mayúscula cuando se emplean referidas a una persona concreta, sin mención expresa de su nombre propio: *El Rey inauguraré la nueva biblioteca; El Papa visitará la India en su próximo viaje*. Por otra parte, por razones de respeto, los títulos de los miembros de la familia reinante en España suelen escribirse con mayúscula, aunque vayan seguidos del nombre propio de la persona que los posee, al igual que los tratamientos de *don* y *doña* a ellos referidos: *el Rey Don Juan Carlos, el Príncipe Felipe, la Infanta Doña Cristina*. También es costumbre particular de las leyes, decretos y documentos oficiales, por razones de solemnidad, escribir con mayúsculas las palabras de este tipo: *el Rey de España, el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Secretario de Estado de Comercio*”. Como se ve, esto más parece una constatación del uso más extendido, que una pauta sobre cuál debe ser el uso adecuado.

anterior a los textos que hemos comentado, también parece excederse en el uso de las mayúsculas. Valgan como ejemplos, entre tantos otros que podríamos apuntar, el artículo 56.1, que comienza proclamando: “El Rey es el Jefe del Estado...”, o el artículo 98.1, que dispone: “El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros...” Más allá de la recomendación de que los textos normativos se adapten en el futuro a las pautas generales, se plantea el problema de cuál debe ser la práctica al transcribirlos. En mi opinión, en los casos de cita textual obviamente hay que respetar la utilización de la mayúscula, aunque sea incorrecta. En cambio, cuando la referencia de un texto normativo no sea literal ni constituya una transcripción exacta (en cuyo caso debería ir entre comillas), el autor del texto debe acomodarse a las reglas generales de la Academia, que en este caso prescriben la minúscula.

b) Instituciones y poderes. En este caso la regla es diferente. Los nombres de órganos e instituciones se escriben en mayúscula con carácter general, dado que se trata de denominaciones propias. Así, debe escribirse “Cámara de los Comunes”, “Ministerio de Sanidad”, o “Universidad de Castilla-La Mancha”, así como “la Corona”, “las Cortes Generales” o “el Gobierno”⁴⁴. En cambio, las referencias a las formas de Estado y de gobierno deben escribirse con minúscula, así como los poderes del Estado cuando se refieren genéricamente a la facultad o poder (en cambio se escribirán con mayúscula cuando se refieren a los concretos órganos que las encarnan)⁴⁵. Así, por ejemplo, debe escribirse “monarquía”, “república”, “poder legislativo”, o “poder ejecutivo”, aunque se utilizará la mayúscula en contextos como “el Ejecutivo aprobó un decreto”.

Un caso particular es el de la palabra Estado, que solo debe escribirse con mayúscula cuando significa “conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano”, o cuando se refiere a la unidad política que constituye un país, o a su territorio. Por su parte, debe escribirse “Estado de derecho”⁴⁶, aunque como es bien sabido el artículo 1 de la Constitución escribe “Estado social y democrático de Derecho”.

c) Un aspecto en el que encontramos un uso muy variado que no siempre parece seguir un criterio claro es el de las denominaciones de otras normas. En este caso curiosamente parece que las pautas de la Academia son más proclives a la mayúscula que las de las Directrices de técnica normativa. En efecto, la *Ortografía* establece que deben escribirse con mayúscula inicial “todos los elementos significativos (normalmente sustantivos o adjetivos) que forman parte del título de documentos oficiales o históricos”, o bien los mismos elementos significativos de los títulos de textos o documentos de carácter legal o jurídico. Sin embargo, se exceptúan los títulos que constituyen una descripción demasiado extensa (en tal caso solo iría en mayúscula el primer elemento) y las menciones genéricas o anafóricas de las leyes (aunque no las abreviadas)⁴⁷. En línea muy similar, el *Diccionario panhispánico* prescribe la mayúscula para “los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de documentos oficiales, como leyes o decretos, cuando se cita el nombre oficial completo: *Real Decreto 125/1983* (pero *el citado real decreto*), *Ley para la*

⁴⁴Véase *Ortografía* [...], *op.cit.*, 2010, pp. 482-484.

⁴⁵*Ortografía* [...], *op. cit.*, pp., 485-486.

⁴⁶*Diccionario panhispánico* [...], *op.cit.*, p. 274.

⁴⁷Véase *Ortografía* [...], *op.cit.*, p. 491.

*Ordenación General del Sistema Educativo (pero la ley de educación, la ley sálica, etc.)*⁴⁸.

En cambio, las Directrices parecen ser menos proclives al uso de la mayúscula en estas situaciones. Su apéndice a), tras establecer que “El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible”, establece que el tipo de disposición solo llevará mayúscula inicial cuando esta se cite como tal y con su denominación oficial completa o abreviada (apartados 1º y 2º del apéndice). A continuación, dispone en su apartado 3º: “Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, aunque se admitirán excepciones cuando se valore la existencia de las siguientes circunstancias:

1ª Breve extensión del título (Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas).

2ª Regulación completa de la materia (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).

3ª Regulación de órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General; Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado)”.

d) Las referencias a las distintas ramas o sectores del derecho deben escribirse con minúscula, tanto si nos referimos a las ramas del ordenamiento, como cuando lo hacemos a las correspondientes disciplinas científicas, aunque se utilizará la mayúscula cuando se refieran a nombres de materias o asignaturas concretas⁴⁹.

En fin, por cerrar este apartado, debe apuntarse la preferencia general por la minúscula, salvo cuando claramente se trate de nombres propios: en la duda, minúscula.

Para cerrar el apartado de la ortografía (aunque podríamos poner bastantes ejemplos más) hay que destacar que existen, más allá del ámbito de las mayúsculas, otras discrepancias entre los parámetros que recomienda la Academia para escribir algunas palabras y los utilizados por las propias

⁴⁸*Diccionario panhispánico* [...], *op. cit.*, p. 425.

⁴⁹Puede verse la regla general en *Ortografía* [...], *cit.*, p. 493. En el caso concreto de las ramas del derecho, esta fue la respuesta recibida el emitida el 23 de julio de 2008 a una consulta particular formulada al respecto: “Las distintas ramas del derecho se escriben con mayúscula cuando se trata de materias de estudio en ámbitos académicos, ya que los sustantivos y adjetivos que forman el nombre de disciplinas científicas, cuando nos referimos a ellas como materias de estudio en contextos académicos (nombres de asignaturas, cátedras, facultades, etc.) o curriculares se escriben con mayúscula: [...]

El profesor de Derecho Internacional es extraordinario.

Del mismo modo, se escribirá con mayúsculas siempre que forme parte de una denominación más amplia que precise el uso de ellas (entidades, organismos, títulos de revistas científicas, documentos oficiales o históricos...): Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Asociación Española de Derecho de la Propiedad Intelectual, Declaración Universal de los Derechos Humanos...

En el resto de los casos, el sustantivo derecho debe escribirse en minúscula, incluso cuando se utiliza como sinónimo de ordenamiento jurídico o nos referimos al concepto abstracto, y no solo cuando se refiere a un derecho individual:

Lucharon durante años para reivindicar sus derechos.

La evolución del derecho marítimo ha supuesto un avance [...]

Las nuevas disposiciones deberán someterse al derecho internacional humanitario.

El derecho español, frente al ordenamiento jurídico francés [...]

normas, incluida la norma suprema. Así, mientras que la Constitución española escribe “Decretos-leyes” (art. 86), el *Diccionario panhispánico* refleja la escritura “decreto ley. ‘Disposición legislativa promulgada por el ejecutivo sin haberla sometido al órgano correspondiente’. Se recomienda su escritura sin guion (→ guion2 o guión, 1.1.2a). Su plural es decretos leyes (→ plural, 2.4)”⁵⁰.

6. El léxico jurídico

Suele destacarse como característica del lenguaje jurídico el alto grado de especialización técnica del léxico utilizado. La profusión de términos específicos, si bien común a buena parte de las disciplinas científicas, es particularmente apreciable en el caso del derecho, y plantea en nuestro ámbito problemas específicos, ya que como apuntábamos al principio de este trabajo, el lenguaje normativo (y también el lenguaje judicial, y en cierto modo todo el lenguaje jurídico) no tiene como destinatarios a los propios especialistas en la materia, sino a todos los ciudadanos. Tan acusada es esta característica, que algún autor ha hablado de que el estudio del derecho “se hace en un idioma extranjero”⁵¹. Desde luego, dicha afirmación ha de entenderse en sentido figurado, aunque la profusión de términos y expresiones latinos podría llegar a generar dudas a un profano⁵². En todo caso, es obvio que no todos los términos del léxico jurídico son específicos, pero también lo es que no solo estos términos generan dificultades o problemas desde el punto de vista de la claridad, la precisión y la comprensibilidad. En este contexto, y con carácter general, es importante considerar la indicación contenida en la directriz 100 de las Directrices de técnica normativa, que dispone: “Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido”.

En realidad, si se analiza con más detalle, el léxico del lenguaje jurídico está compuesto por los siguientes grupos de términos, que han de utilizarse con propiedad y cuando proceda en la redacción de las normas:

a) Términos exclusiva o primordialmente jurídicos, como “litisconsorcio”, “enfiteusis”, “fideicomiso”, y tantos otros.

b) Términos y expresiones del lenguaje común, que sin embargo en el ámbito jurídico han ido adquiriendo un sentido preciso y específico, merced a la interpretación que se ha ido haciendo de ellos. Por ejemplo, “buena fe”,

⁵⁰ *Diccionario panhispánico* [...], *op. cit.*, p. 209. Aparte de este caso, conviene advertir contra la utilización errónea de los guiones (o la supresión de los mismos) en los nombres de algunas comunidades autónomas. Así, debe escribirse Castilla y León (y no Castilla-León), y Castilla-La Mancha (y no Castilla La Mancha). Todas las denominaciones oficiales de las comunidades autónomas y de sus instituciones de autogobierno figuran en el apéndice c) de las *Directrices de técnica normativa*.

⁵¹ PÉREZ ROYO, Javier., “El Derecho Constitucional en la formación del jurista (prólogo a la segunda edición)”, en *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 11ª edición revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, 2007, p. 16, aunque el autor reconoce que obviamente tal afirmación es una exageración.

⁵² Existen muchos diccionarios jurídicos, como sin duda existen muchos diccionarios que recogen el léxico específico de las más variadas disciplinas científicas, pero no debe ser tan habitual la existencia de diccionarios que recogen específicamente expresiones y términos latinos. Véase por ejemplo DOMINGO, Rafael y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, Beatriz., *Reglas jurídicas y aforismos*, Aranzadi, Pamplona, 2000; o SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, ISLAS COLÍN, Alfredo, LÉZÉ, Florence., *Locuciones latinas jurídicas*, Porrúa, México, 2008.

“diligencia de un buen padre de familia”, “riesgo relevante”, “pérdida de oportunidad”, “daño desproporcionado”, “razonabilidad”... En muchos de estos casos se trata de lo que se ha dado en llamar “conceptos jurídicos indeterminados”, cuyos amplísimos perfiles se van poco a poco concretando gracias sobre todo a la jurisprudencia. Pero en tales casos puede darse el caso de que el ciudadano común entiende el concepto, pero de forma diferente a como lo hace el jurista.

c) Términos acuñados en otras disciplinas. Se trata de términos específicos de otros ámbitos científicos, que el derecho incorpora, y cuya interpretación estará marcada, aunque no necesariamente predeterminada por completo, por la que se le haya dado al término en el ámbito científico de procedencia. Así, se encuentran términos derivados de la economía, como “déficit estructural” o “deuda pública”, de la informática y las telecomunicaciones, como “identificador de celda”, “DSL”, etc., o del ámbito de las ciencias medioambientales, como “ecosistema”, “hábitat”, que encontramos en muchas de las normas de protección de espacios naturales, entre tantos otros ejemplos que cabría poner.

d) Términos procedentes de otras disciplinas, que sin embargo se han extendido tanto en el lenguaje común que han adquirido en este ámbito un sentido acaso más genérico. Este caso se da mucho en el ámbito de la Constitución y los derechos fundamentales, y en contra de lo que puede parecer, plantea no pocos problemas y dificultades interpretativos, porque los términos tienen previamente un sentido en la ciencia de la que proceden (normalmente la filosofía o la ciencia política), pero también han adquirido un significado común. En realidad, la “lengua de los derechos” de la que hablaba García de Enterría tiene su origen próximo en la Revolución Francesa, momento en el que, como en toda revolución, los cambios políticos arrastran un cambio léxico⁵³. Desde entonces, una larga evolución ha ido dotando a esos términos de significado jurídico además de político, y así cada “nuevo derecho” que se reconoce necesita siempre una precisión de su significado, interpretación y consecuencias jurídicas. Puede que en cierto modo la interpretación jurídica permita hallar un sentido diferente a otros que tuviera el término, pero tal diferencia no debería ser tan acusada que el ciudadano termine por entender el término de forma muy diferente al jurista. Es este uno de los “dramas” del lenguaje jurídico-constitucional, que ha de precisar el sentido de términos como “dignidad”, “libertad”, “igualdad”, o “Estado social y democrático de derecho [...]”.

Por último, hay que destacar la profusión de eufemismos que en ocasiones implican la utilización de perífrasis lingüísticamente innecesarias, para eludir las correspondientes palabras tabú. Es esta una característica que el lenguaje jurídico comparte con el llamado “lenguaje políticamente correcto”, común en la mayor parte del debate público. Así, es habitual la utilización de términos o expresiones como “desempleo”, “interrupción del embarazo”, “centro penitenciario”, “tercera edad” o “personas mayores”, “residencia para la tercera edad”, en lugar de sus equivalentes “paro”, “aborto”, “prisión” (o “cárcel”), “viejos” (o “ancianos”), “asilo”, por destacar unos pocos ejemplos entre tantos existentes. En realidad, estos eufemismos cada vez se extienden más hasta

⁵³ Véase el excelente libro de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Civitas, Madrid, 3ª edición, 2009, que recoge su discurso de ingreso en la Real Academia Española.

pasar al lenguaje común, y tienden a desplazar también en este ámbito. Otras veces son eufemismos más específicamente políticos y normativos, como “medidas complementarias para la aplicación del plan de garantías de los servicios sociales básicos” para referirse más o menos a “ajustes en horarios y retribuciones”. También se dan casos en los que algunos eufemismos, con el tiempo, pasan a convertirse en palabras tabú. Así, nuestra Constitución sigue imponiendo en el artículo 49 una política de protección de los “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”⁵⁴, expresión que hoy está totalmente erradicada del lenguaje público y jurídico. Más tarde parecieron implantarse los términos “minusválido” y “minusvalía”, que fueron también sustituidos en el lenguaje de las normas por “discapacitado” y “discapacidad”⁵⁵. Se trató de una modificación legal que más tarde parece haber implicado consecuencias en el propio Diccionario⁵⁶. Sin embargo, en el lenguaje normativo el primero de los

⁵⁴ Hay que tener en cuenta que *Diccionario de la lengua española* de 2014 sigue definiendo “disminuido, da”, como “que ha perdido fuerzas o aptitudes, o las posee en grado menor a lo normal. Apl. a pers., u.t.c.s.”.

⁵⁵ En efecto, ya la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, en su disposición adicional octava, establecía que “las referencias que en los textos normativos se efectúen a minusválidos y a personas con minusvalía, se entenderán realizadas a personas con discapacidad. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas”. Por su parte, el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, hace efectivo ese cambio terminológico, así como alguna otra adaptación, como que “Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término “discapacidad” quedan sustituidas por “limitaciones en la actividad”” (disposición adicional segunda). Hoy, como es sabido, la norma que regula la cuestión en nuestro ordenamiento es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por lo demás, la normativa internacional sigue una terminología similar. Véase por ejemplo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Un comentario a ella puede verse en Diana LARA ESPINOSA, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012. La misma autora, con más amplitud, aborda la protección de algunas minorías en otro estudio bajo un título adaptado a otra terminología hoy bastante habitual: *Grupos en situación de vulnerabilidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, concepto que incluye a las “personas en situación de pobreza” (una perífrasis eufemística para “pobres”), “mujeres”, “niñas, niños y adolescentes”, “personas con discapacidad” y “la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual”.

⁵⁶ En efecto, la vigésima segunda edición del *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 2001, definía “minusválido, da” como “Dicho de una persona: Incapacitada, por lesión congénita o adquirida, para ciertos trabajos, movimientos, deportes, etc. U. t. c. s.”, mientras que se definía “discapacitado, da” como “Dicho de una persona: Que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas. U. t. c. s.”.

En cambio, la vigesimotercera edición, de 2014, en la entrada “minusválido, da”, se limita a remitirse a “discapacitado”. Y este término se define del siguiente modo: “Dicho de una persona: Que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida”. Nótese, por un lado, que esta definición elimina toda referencia a lo que se considera “normal”. Pero por otro lado, llama la atención que en la descrita sucesión de eufemismos que se terminan convirtiendo en palabras tabú, hay aquí una especie de “vuelta a los orígenes”, ya que por la vía de la definición se recupera la expresión “disminución física, sensorial o psíquica” que nos parece devolver a la terminología del art. 49 de la Constitución, aunque es cierto que en esta ocasión ya no se califica a la persona como “disminuido”, sino “que padece una disminución”.

Por último, se advierte que la perífrasis “persona con discapacidad” no tiene justificación lingüística, ya que como se ve, según el *Diccionario*, el término “discapacitado” es solo aplicable a personas. Con todo,

términos parece haberse visto finalmente desplazado por la perífrasis “persona con discapacidad”. Aun así, algunas personas consideran que estas expresiones siguen resultando inadecuadas, y prefieren emplear en su lugar una perífrasis aún más larga como “personas con capacidades diferentes”, o “con capacidades especiales”, expresiones que sin embargo están desaconsejadas por distintas fuentes⁵⁷.

7. La semántica del lenguaje normativo. El problema de la ambigüedad

Las anteriores consideraciones nos introducen directamente en la cuestión del significado de los términos y enunciados utilizados en el lenguaje jurídico, lo que nos conduce a la semántica del lenguaje de las normas. En realidad, todas estas cuestiones son abordadas por la interpretación jurídica, y no es posible profundizar en su enorme complejidad en un trabajo de estas características. Por ello me limitaré a apuntar que las características de la polisemia y la ambigüedad son en alguna medida consustanciales a todo lenguaje, lo que constituye un problema peculiar para el lenguaje normativo, en el cual, como hemos reiterado, la claridad y la certeza deben ser cualidades generalmente presentes. En la teoría del derecho es muy conocido el adagio *in claris non fit interpretatio*, pero parte de la doctrina ha cuestionado su sentido, pues por un lado, por sencilla que sea la labor interpretativa, siempre será imprescindible para conocer el significado de un enunciado; y por otro, parece realmente difícil encontrar enunciados tan claros que no requieran más que su lectura para obtener de forma evidente el único significado posible⁵⁸.

Lo que aquí más me interesa es destacar que, en general, quien redacte una norma debe evitar en lo posible la ambigüedad, que puede ser semántica y sintáctica, es decir, no solo se produce por la polisemia o generalidad de

hay que tener en cuenta que todas las perífrasis que comienzan por “persona con...” se explican por la recomendación de poner a la persona en el centro y la discapacidad como algo que la acompaña o adjetiva, pero no como una definición (véase por ejemplo “Terminología para escribir sobre personas con discapacidad”, en http://hub.eaccessplus.eu/wiki/Terminolog%C3%ADa_para_escribir_sobre_personas_con_discapacidad, fecha de consulta 25 de mayo de 2015).

⁵⁷ Sobre la terminología que hoy se considera correctas en el mundo de la discapacidad, véase por ejemplo el documento elaborado por el Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS) <http://www.campanaderechoeducacion.org/sam2014/warehouse/2014/06/BrochureTerminolog%C3%ADa.pdf> (fecha de consulta 25 de mayo de 2015); o “Terminología para escribir sobre personas con discapacidad”, cit. Sobre la evolución histórica del lenguaje en este terreno, puede verse Luisana ROSALES, “Evolución de la terminología para dirigirse a las personas con discapacidad”, en <http://www.monografias.com/trabajos76/evolucion-terminologiadirigirsepersonasdiscapacidad/evolucion-terminologia-dirigirse-personas-discapacidad.shtml> (fecha de consulta, 25 de mayo de 2015).

En cuanto a la utilización de alternativas como “personas con capacidades diferentes”, parece totalmente desaconsejable. El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de Argentina afirma: “Como consecuencia de la carga negativa que conlleva la palabra discapacidad, ésta se ha querido reemplazar con expresiones como persona excepcional, persona con capacidades diferentes, persona con necesidades especiales, etc. Esta terminología resulta eufemística y se recomienda no utilizar, ya que invisibiliza a la persona con discapacidad al emplear vocablos alejados de la realidad” (véase <http://inadi.gob.ar/promocionydesarrollo/publicaciones/documentostematicos/discapacidad/recomendaciones-en-el-uso-de-la-terminologia/>, fecha de consulta 25 de mayo de 2015). En la misma línea pueden encontrarse muchas fuentes en la web: véase por ejemplo Joaquín ALVA RUIZ-CABAÑAS, “El término correcto”, en: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/50620.html>, 14 de noviembre de 2010, (fecha de consulta, 25 de mayo de 2015).

⁵⁸ A estas cuestiones me he referido con más detalle en mi trabajo *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 34 y ss.

algunos términos, sino también por la de los enunciados, muchas veces generada por una redacción inadecuada en el ámbito jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de reconocerse que en algunos casos cierto grado de ambigüedad o inconcreción puede resultar incluso conveniente. En realidad, según el rango de la norma la ambigüedad “adecuada” habrá de ser mayor o menor. Y así:

a) La Constitución muchas veces refleja una ambigüedad buscada, que no solo es en ocasiones necesaria para alcanzar ciertos consensos, sino que resulta además positiva para que el legislador no termine por ser un mero ejecutor de la norma fundamental, sino que mantenga un razonable margen de actuación en su producción normativa. Ello es también un factor clave para la pervivencia en el tiempo de los propios textos constitucionales (y en especial de las declaraciones de derechos), que de otro modo tendrán más difícil su adaptación a futuras circunstancias y requerirán reformas demasiado frecuentes. Por ello Shirley M. Hufstедler calificaba los términos de la declaración de derechos de “gloriosas ambigüedades”⁵⁹.

b) Las leyes, toda vez que deben contener la regulación general de un aspecto o cuestión, tendrán también cierto grado de generalidad, pero en este caso se debe evitar en lo posible la ambigüedad. Todo ello con el objetivo de conseguir la máxima claridad y comprensibilidad de los textos legales. Para ello es frecuente que las propias normas legales contengan un listado de definiciones, que precisan, a los efectos de la propia ley, el sentido que se va a dar a determinados términos. Esta práctica resulta útil ya que, como he apuntado anteriormente, en ocasiones el léxico de las normas incorpora términos procedentes de otras disciplinas científicas, o bien del lenguaje común, pero con un sentido preciso y específico en ese determinado contexto normativo.

Vinculada a esta cuestión está la de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, práctica relativamente frecuente en las normas con rango de ley. Como hemos visto, estos conceptos plantean problemas interpretativos, que se suelen ir solventando mediante la interpretación judicial; en ejemplos como los ya citados (buena fe, diligencia de un buen padre de familia [...]), poco a poco se han ido precisando los perfiles del concepto. Sin embargo, esta delicada práctica sigue utilizándose en las leyes actuales, acaso con excesiva frecuencia, introduciéndose así en el ordenamiento conceptos realmente abiertos y vagos, lo que plantea problemas en la determinación de su significado. Ello es particularmente problemático en normas que establecen deberes y obligaciones, cuya inconcreción plantea importantes interrogantes sobre su sentido y eficacia jurídica, así como sobre los problemas de seguridad jurídica que plantearía la posible respuesta o sanción jurídica en caso de incumplimiento. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, constituye un buen ejemplo de transparencia y acceso a la información pública que, entre otros principios del buen gobierno, establece en su artículo 26.2 a), los siguientes: “5º.

⁵⁹ La cita ha sido reproducida en varias ocasiones. Véase por ejemplo D.M. DHARMADHIKARI, “Principle of constitutional interpretation: some reflections”, en <http://www.ebc-india.com/lawyer/articles/2004v4a1.htm>. En traducción de quien esto escribe, el párrafo de Hufstедler viene a decir: “No recorro a ironía alguna al describir las palabras de la declaración de derechos como «gloriosas ambigüedades». El mismo carácter imperceptible de su contenido ha hecho posible el ajuste y reajuste de las doctrinas constitucionales, para satisfacer las necesidades de una sociedad libre, pluralista y en evolución. La precisión ocupa un lugar relevante en la redacción de un decreto, pero es mortal cuando se refiere a una Constitución viva”.

Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos; 6º. Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección”.

En fin, en relación con la cuestión analizada está el tema de la extensión recomendable de las leyes, aspecto que se plantea ante la cada vez más frecuente proliferación de leyes muy extensas y con un espíritu reglamentista. Desde luego, dado que la ley es obra del legislador, este no tiene límites vinculantes siempre que la regulación aprobada se mantenga dentro de los márgenes constitucionales. Pero como cuestión de técnica normativa, es frecuente que los consejos consultivos planteen la conveniencia de reducir la extensión de algunos textos de anteproyectos de ley, cuando dicha extensión resulte excesiva desde la perspectiva de los contenidos recomendables en una norma que, por su mayor rango y especial procedimiento de aprobación y reforma, debería contener la regulación general de un tema.

c) Por último, los reglamentos deben abordar la regulación más global y completa de cualquier sector. Por ello deben utilizar los términos más precisos y específicos, intentando reducir la ambigüedad semántica, sintáctica y contextual a su mínima expresión (a sabiendas de que su desaparición total es imposible). Aquí las prácticas citadas de las definiciones previas, así como la concisión y claridad de todo el lenguaje, y el uso de términos precisos en su significado, cobran especial importancia.

8. El “estilo” del lenguaje jurídico

En apartados anteriores he llevado a cabo un breve repaso de los principales problemas del lenguaje normativo en relación con las diversas ramas de la lingüística. Ahora me limitaré a plantear cuáles deben ser las pautas generales de lo que podríamos denominar “estilo” del lenguaje normativo, y por extensión del lenguaje jurídico, y cuáles son algunos de los “vicios” más comunes en este ámbito general, que impiden alcanzar esas características generales de estilo.

Podemos partir una vez más de la Directriz 101, que indica que las normas “deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, manera clara, precisa y sencilla”. Y un poco más adelante añade: “El decoro lingüístico de las normas jurídicas obliga, dentro de la sencillez, a cuidar la propiedad y a huir de la pobreza de expresión”.

Las pautas generales, a algunas de las cuales ya nos hemos referido reiteradamente, serían sencillez, precisión, rigor. Habría que añadir, como han destacado algunos autores⁶⁰, la elegancia, que como en casi todos los aspectos no va de la mano del recargamiento y el boato, sino de la propia sencillez. Por eso el lenguaje jurídico debe huir de esa idea común, que a veces se enuncia irónicamente y que curiosamente parece inspirar demasiados textos normativos y jurídicos: “ya que no podemos ser profundos, por lo menos seamos confusos”. Y es que esa elegancia expresiva tiende a ser algo

⁶⁰ Véase por ejemplo el excelente trabajo de Luis María CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico actual*, cit., que después de repasar las principales características que ha de tener este tipo de lenguaje, en pp. 107 y ss. habla de “un lenguaje jurídico con elegancia expresiva”, y apunta como atributos que pueden sustentar esa elegancia la sencillez, claridad, flexibilidad y adaptación a las circunstancias. Por su parte, PÉREZ ROYO, “El Derecho Constitucional [...]”, op. cit., p. 16, afirma: “La señal inequívoca de un buen jurista es que sabe expresarse no solo con corrección sino incluso con elegancia en su propio idioma. Se trata de una regla que es posible que tenga alguna excepción, pero no la conozco”.

“natural”, tiene acaso algo de don, aunque yo no creo que sea en modo alguno innata. Lo que sucede es que se adquiere desde el mismo momento de la infancia en que se aprende a leer y a escribir, y se cultiva durante toda la vida. Por eso, aunque esta pauta parece extremadamente simple, normalmente requiere, incluso en quienes poseen un nivel elevado de corrección lingüística, de un esfuerzo por el esmero y la pulcritud en la escritura. Por eso, en realidad, resulta difícil hacerlo fácil, y bastante fácil hacerlo difícil y enrevesado.

Como todo se puede lograr si se pone el suficiente afán, conviene apuntar algunas prácticas que deben erradicarse para lograr ese estilo correcto en el lenguaje jurídico⁶¹. Ya hemos apuntado las recomendaciones relativas a evitar el exceso de proposiciones subordinadas, y en general las frases muy extensas y recargadas de numerosos incisos, así como la preferencia de la voz activa por la pasiva⁶². Ahora, a título de muestra, cabe añadir algunas otras prácticas que conviene evitar:

El abuso de circunloquios y perífrasis, que sin duda dificulta la sencillez y elegancia de las que venimos hablando.

La reiteración en el uso de gerundios, que en muchos casos resultan innecesarios y tienden a complicar el uso del lenguaje, en la medida en que dificultan el estilo más directo.

La reiteración de los adverbios terminados en “-mente”, que hace los escritos más tediosos y menos elegantes, así como la reiteración de epítetos de significado similar.

El “mismismo”, es decir, el abuso de expresiones como “el mismo” y derivados, cuando resulta innecesario. Esta considerado el solecismo más extendido del lenguaje jurídico-administrativo⁶³.

⁶¹ Por supuesto, ese estilo debe ser compatible con el estilo personal. Como sugiere CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico* [...], op. cit., p. 110, “todo jurista debe esforzarse en dotarse de un estilo personal”. Sin embargo, en este aspecto creo que habría que distinguir las peculiaridades de los distintos sectores del lenguaje jurídico. En efecto, en el lenguaje normativo en sentido estricto el estilo debe ser más bien común y genérico, y quien materialmente lleva a cabo la redacción inicial de la norma debe ser consciente de que no es en realidad suya, por lo que el estilo debe ser lo más común y homogéneo con otras normas que se pueda. A fin de cuentas, finalmente la norma es obra del legislador o del Gobierno. No muy diferente es la situación en el caso de la redacción de sentencias y otras resoluciones judiciales, que son en realidad obra del órgano judicial correspondiente, aunque evidentemente de algún modo siempre dejarán traslucir características del estilo personal del juez o magistrado que las ha redactado. En cambio, donde la apelación al estilo personal tiene pleno sentido es en el caso de la doctrina jurídica, de los estudios y artículos que llevan a cabo una investigación o un análisis de un problema jurídico determinado, e incluso, como reconoce el propio Cazorla, es el lenguaje jurídico hablado el ámbito en el que ese estilo personal se manifestará de forma más intensa.

⁶² Estas y otras recomendaciones pueden encontrarse en el *Informe de la Comisión de modernización...*, op.cit., pp. 7 y ss.

⁶³ En este sentido, Antonio CAYERO GONZÁLEZ, “El lenguaje jurídico administrativo y la ley de transparencia”, en *Revista Práctica de Derecho*, número 167, diciembre de 2014, p. 123. Por su parte, el *Diccionario panhispánico de dudas*, cit., p. 439, señala: “A pesar de su extensión en el lenguaje administrativo y periodístico, es innecesario y desaconsejable el empleo de *mismo* como mero elemento anafórico, esto es, como elemento vacío de sentido cuya única función es recuperar otro elemento del discurso ya mencionado; en estos casos, siempre puede sustituirse *mismo* por otros elementos más propiamente anafóricos, como los demostrativos, los posesivos o los pronombres personales; así, en «*Criticó al término de la asamblea las irregularidades que se habían producido durante el desarrollo de la misma*» (País [Esp.] 1.6.85), pudo haberse dicho *durante el desarrollo de esta o durante su desarrollo*; en «*Serían citados en la misma delegación a efecto de ampliar declaraciones y ratificar las mismas*» (*Excelsior* [Méx.] 21.1.97), debería haberse dicho simplemente *ratificarlas* [...]”.

La utilización de expresiones erróneas muy extendidas, como “en relación a” (en lugar de “en relación con”)⁶⁴, “así mismo” con el sentido de “también” (es aconsejable utilizar en tal caso “asimismo”)⁶⁵, o “como quiera que” en los casos en los que procede “comoquiera que”⁶⁶.

Por último, cabe apuntar una breve reflexión sobre la sinonimia en el lenguaje jurídico. En principio, la utilización de sinónimos enriquece el lenguaje y evita que este se vuelva tedioso y reiterativo. Pero ciertamente, en el ámbito jurídico ese recurso debe ser más cauteloso, dado que no siempre las palabras sinónimas en el lenguaje común son exactamente iguales en este ámbito especializado. La precisión y el rigor, imprescindibles en el lenguaje jurídico, dificultan el uso de sinónimos en aquellos casos en los que la palabra elegida tiene algún tipo de matiz diferente, que puede no resultar adecuado. Sin embargo, cuando sea posible y no obstaculice la precisión del mensaje, desde luego resulta perfectamente admisible la utilización de la sinonimia, que puede aliviar en algo el carácter bastante reiterativo que suele tener el lenguaje jurídico. Con todo, creo que esta idea debe matizarse según el tipo de texto jurídico al que queramos aplicarla. En el caso de los textos normativos, el rigor y una cierta solemnidad pueden hacer todavía más desaconsejable la utilización de sinónimos, al menos cuando se trata de referirse a normas o a conceptos jurídicos muy precisos. En cambio, en las resoluciones judiciales o los dictámenes de los órganos consultivos, y muy especialmente en el lenguaje jurídico doctrinal, el ámbito de la sinonimia será habitualmente mayor, de manera que recurrir a ella puede con más frecuencia resultar positivo. Como

⁶⁴ Como curiosidad, puede apuntarse que una corrección de este tipo fue la única modificación que se introdujo en la tramitación de la reforma del artículo 135 de la Constitución española en el año 2011. Como refleja el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº 270, de 2 de septiembre de 2011, p. 19, el propio presidente del Congreso hizo notar el error y formuló una enmienda “in voce” que fue aceptada en el momento: “El señor PRESIDENTE: Señorías, esta Presidencia ha observado que en el párrafo 3.º del artículo 135.3 del contenido de la propuesta que ahora va a someterse a votación se incluye una expresión que dice: «en relación al producto interior bruto del Estado». Comprobado el diccionario usual de la Real Academia y puesto en contacto con el director de la misma, el señor Blecua, ha contestado por escrito que se trata de una incorrección lingüística formal. Propongo que se diga, sin cambiar en absoluto el contenido ni el sentido de la propuesta: «en relación con el producto interior bruto». ¿Aceptan sus señorías esta corrección? ¿Alguien se opone? (Pausa.) Queda aceptada”.

⁶⁵ Véase el *Diccionario panhispánico* [...], cit., p. 67: “asimismo. 1. ‘También’: «Afinaron sus delicados instrumentos las tañedoras de laúd. Comparecieron asimismo las danzarinas, los equilibristas y el narrador de historias fantásticas» (Moix Sueño [Esp. 1986]). Con este sentido, hoy es mayoritaria y preferible la grafía simple asimismo, aunque también se admite la grafía en dos palabras así mismo: «Le informó así mismo de cuál había sido la causa de la derrota» (Velasco Regina [Méx. 1987]). La forma simple se escribe sin tilde, por lo que no es correcta la grafía asimismo”.

⁶⁶ *Diccionario panhispánico*..., cit., p. 153: “comoquiera. 1. Adverbio de modo que significa ‘de cualquier manera’: «La opinión parlamentaria se trocó, y no como quiera, sino invirtiéndose totalmente» (Suárez Sueños III [Col. 1923]). Este adverbio ha de escribirse hoy en una sola palabra, por lo que no debe confundirse con la combinación ocasional del adverbio relativo *como* seguido de la primera o tercera personas del singular del presente de subjuntivo del verbo *querer*, que significa ‘del modo que desee’ la persona designada por el sujeto: «Déjala que sea como quiera. Si ha de cambiar, pues ya cambiará» (Mendoza Verdad [Esp. 1975]).

2. *comoquiera que*. La locución *comoquiera que* puede tener dos valores:

a) Seguida de subjuntivo, es una locución conjuntiva que significa ‘de cualquier modo que’: «*Quienquiera que seas, comoquiera que te llames..., te quiero*» (Vallejo *Latidos* [Esp. 1980]).

b) Seguida de indicativo, es una locución conjuntiva causal que significa ‘dado que, puesto que’: «*Comoquiera que siempre me dirigía a ella con palabras dulces, conoció en mis intenciones que ningún daño quería causar a los suyos*» (Arenales Arauco [Esp. 1992])”.

ejemplo, cabe recordar que la directriz 72 de las Directrices de técnica normativa dispone que: “La cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc.”. Este criterio, que parece en líneas generales correcto cuando se aplica a las normas, estaría a mi juicio fuera de lugar si se pretendiese aplicar a los textos doctrinales: parece pretensión inútil pedirle a un constitucionalista que no utilice nunca en sus escritos esos sinónimos (que sin embargo creo más adecuado escribir con minúscula).

9. ¿Quién da las pautas del lenguaje correcto?

En realidad, ya he abordado en parte esta cuestión a lo largo de todo este trabajo, pues como hemos visto hay casos en los que, al menos aparentemente, existen discrepancias entre las pautas dadas por la Real Academia Española y las que derivan de los propios textos normativos o jurídicos. Cabría entonces preguntarse: ¿quién debe regular el correcto uso del lenguaje, la Academia o los órganos que habitualmente tienen competencia para la emanación de normas? Y por otro lado, ¿son los lingüistas o los juristas quienes deben establecer los criterios de corrección del lenguaje jurídico?

En cuanto a lo primero, cabría argumentar que los órganos que forman parte del poder legislativo y del poder ejecutivo, dado que tienen legitimidad democrática directa (en el primer caso) o indirecta (en el segundo) para aprobar normas de carácter general que regulen los diversos sectores de la vida social, podrían tenerla para la regulación del lenguaje, o al menos en la parte relativa a las pautas de corrección del lenguaje que deben seguir las propias normas. Específicamente, en lo relativo a las normas cuya redacción corresponde a la Administración, cabe entender que los órganos competentes del Gobierno pueden establecer esas pautas, de alcance interno, del mismo modo que se pueden generar todo tipo de disposiciones *ad intra* de obligado cumplimiento. En cambio, la Real Academia de la Lengua tiene, como todas las reales academias, otra forma de elección de sus miembros, que no les otorga ninguna representatividad ni legitimidad democrática, ya que básicamente sus integrantes son elegidos por los propios académicos de número.

Acaso aquí la respuesta sea diferente desde la perspectiva propiamente jurídica, y desde la que resulta adecuada o deseable para el correcto uso del idioma y la relación entre las instituciones. Desde luego, el legislador, el Gobierno y la Administración, cada uno dentro de su ámbito competencial, tienen plena legitimidad para aprobar normas que en principio pueden referirse a todas las cuestiones, sin que tenga por qué quedar excluido el uso de un idioma. Ahora bien, si se trata de normas de alcance general, hay que tener en cuenta que estas podrían chocar con otros principios, incluso de rango constitucional como es el libre desarrollo de la personalidad y el propio valor libertad. Por ello el ámbito de lo que por esta vía puede imponerse a los ciudadanos se vería muy notoriamente restringido, pues resulta difícil encontrar otro principio cuyo peso pueda prevalecer sobre los mencionados en este caso concreto. Otra situación es la de lo que podríamos denominar normas o reglas internas, que el Gobierno y la Administración pueden aprobar para regular su organización y funcionamiento interno, y que en principio pueden incluir cuestiones relativas al uso del lenguaje. Sin embargo, precisamente en este

ámbito se plantea de forma más evidente el posible conflicto entre esas reglas y las que establece con carácter general la Academia.

En realidad, creo que debe ser otra la lógica adecuada para afrontar la cuestión. Cuando hablamos de las pautas de corrección de la lengua no nos referimos en ningún caso a normas jurídicas que vinculen a ciudadanos en su uso del lenguaje oral o escrito, y probablemente tampoco a la Administración en términos estrictamente jurídicos (ya que no suele establecerse sanción o respuesta jurídica para el caso de incumplimiento) sino de criterios sobre el uso correcto del idioma. Pues bien, la Academia nació precisamente con esa finalidad hace ahora tres siglos, y es, como las demás reales academias, una corporación sectorial de Derecho Público⁶⁷, cuyos Estatutos están actualmente aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio⁶⁸. Su artículo I proclama: “La Academia es una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar porque los cambios que experimente la lengua española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que esta evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como este ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor. Para alcanzar dichos fines, estudiará e impulsará los estudios sobre la historia y sobre el presente del español, divulgará los escritos literarios, especialmente clásicos, y no literarios que juzgue importantes para el conocimiento de tales cuestiones, y procurará mantener vivo el recuerdo de quienes, en España o en América, han cultivado con gloria nuestra lengua. Como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con las academias correspondientes y asociadas”. Por tanto, la Academia tiene plena legitimidad para llevar a cabo precisamente la misión para la que fue creada, estableciendo las pautas de uso correcto del idioma, incluyendo todos los ámbitos de su uso. Con todo, cabe plantearse si esta afirmación, aplicable al lenguaje en general, puede tener algún matiz en lo relativo al lenguaje jurídico, y en especial al lenguaje normativo. En cuanto al lenguaje jurídico en general (en particular el judicial o el doctrinal), hay que partir de que este no puede ser una jerga destinada a la comunicación entre especialistas pertenecientes a un colectivo determinado, sino que debe resultar, en la mayor medida posible, generalmente comprensible. Por ello, más allá de las especialidades de su léxico y otras que hemos ido apuntando, no sería admisible que este tipo de lenguaje estuviera regido por reglas diferentes al lenguaje en general.

En cuanto al lenguaje normativo en sentido propio, el criterio de que sus destinatarios son los ciudadanos en general actúa de manera particularmente intensa como ya hemos visto, y por tanto cabe en líneas generales aplicar el mismo criterio. Con todo, en este ámbito específico sí existen ciertas reglas que afectan al proceso de elaboración de normas, y por tanto a su redacción. Obviamente, no se trata de normas de alcance general, sino de reglas dirigidas al ámbito administrativo interno. Por ello cabe plantearse si el Gobierno y la

⁶⁷ Sobre la naturaleza jurídica de las Reales Academias, véase el riguroso trabajo de Antonio PAU, *Las Reales Academias en el sistema jurídico español*, Cuadernos de Derecho Registral, Madrid, 2009.

⁶⁸ La evolución de los distintos Estatutos que históricamente ha tenido la Real Academia de la Lengua, así como el texto de cada uno de ellos, puede consultarse en <http://www.rae.es/la-institucion/organizacion/estatutos> (fecha de consulta 25 de mayo de 2015).

Administración (o, llegado el caso, el legislador) pueden dar pautas de obligado cumplimiento que, en caso de conflicto, deban prevalecer sobre las pautas generales que da la Academia.

En realidad a este fin parecen servir las Directrices de técnica normativa en su apartado lingüístico, que como ya se apuntó fueron aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros. Sin duda estas Directrices tienen plena justificación, y han supuesto un avance muy notable en la preocupación por la corrección del lenguaje de las normas. Tienen en realidad dos ámbitos propios en los que pueden desempeñar un papel muy positivo: por un lado, el de la propia aplicación de las pautas que la Academia da para el uso del lenguaje al ámbito del lenguaje normativo, sin contradecir los propios criterios académicos. Por otro, el establecimiento de reglas de estilo específicas del lenguaje normativo, de cara a garantizar su correcto nivel, su rigor y seriedad, así como la seguridad jurídica. Por lo demás, las Directrices son comúnmente utilizadas por los órganos de la Administración encargados de redactar las normas, así como por el Consejo de Estado y los consejos consultivos autonómicos a la hora de velar por la corrección de estas.

Ahora bien, si estas Directrices (u otras que han aprobado algunas comunidades autónomas y otras instituciones⁶⁹) encuentran como finalidad principal la aplicación o desarrollo de las pautas de la Academia, así como el establecimiento de reglas de estilo, con carácter general no debería producirse conflicto entre unas y otras reglas, dado que en principio son coincidentes. Pero si tal conflicto se diera, creo que habría que valorar caso por caso cuál debería ser el criterio a aplicar. Cabe pensar que pautas muy específicas sobre aspectos formales de las leyes establecidas en las Directrices pueden aplicarse con preferencia sobre las generales de la Academia, si no existe una contradicción grave y frontal con ellas⁷⁰. Pero con carácter general, cabe pensar que prevalecerían las pautas de la Academia, no solo por la remisión expresa de la directriz 102 a ellas, sino por el papel que cada uno de los textos desempeñan. En realidad, la aprobación de estas Directrices (y otro tanto cabría decir de diversos documentos más o menos oficiales de carácter similar) tuvo como propósito fundamental el incentivar el esfuerzo de quienes trabajan en la redacción de normas en las distintas dependencias de la Administración. En cierta medida son un instrumento al servicio de la corrección lingüística del lenguaje normativo, pero esa corrección lingüística viene fijada por quien tiene oficialmente como finalidad primordial hacerlo, es decir, por la Academia. Las Directrices funcionan así básicamente como un recordatorio, aunque como se ha dicho pueden también jugar un papel importante en cuestiones que las pautas académicas dejan abiertas, o en aspectos de estilo, en los que pueden establecer recomendaciones que tenderán a mejorar la calidad lingüística del lenguaje normativo.

En realidad, el argumento principal para afrontar esta cuestión nace de la relación entre lenguaje y derecho, a la que me he referido al inicio de este

⁶⁹ BOSQUE, *Sexismo lingüístico* [...], *op.cit.*, p. 17, cita algunas de las guías existentes.

⁷⁰ Cabe recordar lo ya apuntado sobre las mayúsculas en los títulos de las leyes, aspecto en el que la Academia, dentro de su recomendación general de no procedencia de las mayúsculas, establece precisamente una excepción para el lenguaje normativo (al menos en los sustantivos y palabras principales del título); excepción que, sin embargo, el apéndice de las Directrices restringe notoriamente, de manera que en realidad la utilización de minúsculas pasa a ser la regla general también en los títulos de las leyes. Como se ve, aunque no hay concordancia total entre las dos recomendaciones, en realidad la de las Directrices parece acomodarse más a la regla general de la Academia [...].

trabajo. Ya dije que el lenguaje es la “materia prima” del derecho, el vehículo esencial para que este se materialice, pero en cierto modo no está disponible para el propio derecho. El lenguaje, en realidad, lo hacen quienes lo hablan y escriben, pero como es un instrumento de comunicación que debe ser común para todos los que lo comparten, se han creado instituciones que velan porque su lógica y su positiva evolución no deriven en una dispersión que le haga perder ese papel. Las normas que dictan las instituciones rigen en un Estado, en una Comunidad Autónoma o en un ámbito territorial determinado. El lenguaje rige en todos los ámbitos en los que este es utilizado. En el caso del español, las pautas que derivan de las Directrices y diversos documentos oficiales tendrían valor para España, o incluso únicamente para la Comunidad Autónoma que las ha aprobado. En cambio, las pautas académicas, que como ya se ha apuntado no proceden solo de la Real Academia Española, sino que son obra común de todas las academias de la lengua española de América y Filipinas, a través de la Asociación de Academias de la Lengua Española, tienen plena aplicación para todos los usuarios del idioma (aunque como ya se ha dicho no tengan obviamente carácter jurídico vinculante). Las normas jurídicas, desde luego, pueden establecer cuál es el idioma oficial de un país o comunidad, lo cual tendrá consecuencias en cuanto a su utilización en diversos ámbitos y comunicaciones en los que intervenga un poder público o autoridad; pero no pueden disponer unilateralmente los criterios de corrección de ese idioma compartido por millones de personas en decenas de países.

Como indica el ya citado informe de Ignacio Bosque: “Llama la atención el que sean tantas las personas que creen que los significados de las palabras se deciden en asambleas de notables, y que se negocian y se promulgan como las leyes. Parecen pensar que el sistema lingüístico es una especie de código civil o de la circulación: cada norma tiene su fecha; cada ley se revisa, se negocia o se enmienda en determinada ocasión, sea la elección del indicativo o del subjuntivo, la posición del adjetivo, la concordancia de tiempos o la acepción cuarta de este verbo o aquel sustantivo”.

“Nadie niega que la lengua refleje, especialmente en su léxico, distinciones de naturaleza social, pero es muy discutible que la evolución de su estructura morfológica y sintáctica dependa de la decisión consciente de los hablantes o que se pueda controlar con normas de política lingüística”⁷¹.

En suma, existe plena legitimidad para que gobiernos y administraciones aprueben reglas de corrección y estilo del lenguaje jurídico y normativo, que pueden resultar incluso convenientes y muy positivas, pero estaría fuera de lugar que dichas reglas resultasen contradictorias con las que establecen con carácter general las academias de la lengua, que tienen oficialmente reconocida como misión velar por unidad del idioma y la corrección en su uso.

⁷¹ BOSQUE, *Sexismo lingüístico* [...], *op. cit.*, p. 15. Y en página 17 finaliza el informe con este párrafo: No deja de resultar inquietante que, desde dependencias oficiales de universidades, comunidades autónomas, sindicatos y ayuntamientos, se sugiera la conveniencia de extender —y es de suponer que de enseñar— un conjunto de variantes lingüísticas que anulan distinciones sintácticas y léxicas conocidas y que prescinden de los matices que encierran las palabras con la intención de que perviva la absoluta visibilidad de la distinción entre género y sexo. La enseñanza de la lengua a los jóvenes constituye una tarea de vital importancia. Consiste, en buena medida, en ayudarlos a descubrir sus sutilezas y comprender sus secretos. Se trata de lograr que aprendan a usar el idioma para expresarse con corrección y con rigor; de contribuir a que lo empleen para argumentar, desarrollar sus pensamientos, defender sus ideas, luchar por sus derechos y realizarse personal y profesionalmente. En plena igualdad, por supuesto.

En cuanto a la segunda pregunta antes apuntada (si son los lingüistas o los juristas quienes deben establecer las pautas del lenguaje jurídico correcto), en realidad es una cuestión cuyo planteamiento carece de sentido. Incluso si el planteamiento fuera solamente el de quienes están más cualificados para ello, la pregunta no podría tener una única respuesta. Desde uno u otro ámbito se puede ser experto en el lenguaje jurídico, y lo ideal es que la preocupación por su corrección sea compartida. Hay, por suerte, varios ejemplos de una colaboración fructífera entre los dos ámbitos, como la presencia de juristas en la Real Academia de la Lengua, o la iniciativa y la composición de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico⁷².

10. El control del lenguaje jurídico

Como se deduce de lo anterior, las reglas de corrección del lenguaje no tienen carácter jurídico, y no existe por tanto una respuesta o sanción jurídica en caso de su incumplimiento, ya proceda este de ciudadanos, ya de funcionarios o cargos públicos. Lo anterior es aplicable con carácter general al lenguaje jurídico, aunque cabe aquí plantearse dos cuestiones: en primer lugar, si cabe establecer algún tipo de control en sentido amplio, entendido como medidas para impedir en lo posible las incorrecciones, o para impulsar el correcto uso del lenguaje. En segundo lugar, si es posible que la incorrección lingüística de una norma pueda tener consecuencias sobre su propia validez y conformidad con el ordenamiento.

La primera de las cuestiones apuntadas podría plantearse sobre todo el lenguaje jurídico⁷³, aunque aquí me centraré en el lenguaje normativo. Su corrección lingüística suele englobarse en las cuestiones de técnica normativa, cuya revisión debe llevarse a cabo en primer lugar en la fase de elaboración de las normas. Existen, como es sabido, diversos controles que se supone tienden a perfeccionar la calidad de toda norma, en sus distintas fases de elaboración. En el caso de las normas aprobadas por la Administración (o de las normas con rango de ley que tienen su origen en la Administración), la intervención del ministerio o consejería competente, más los gabinetes jurídicos, más eventualmente la participación de distintos sujetos o colectivos implicados, podrían redundar en la mejoría de todos los aspectos de la norma, y entre ellos su calidad técnica y lingüística. Mención aparte merece el papel del Consejo de Estado o los consejos consultivos autonómicos, cuyo ámbito de control es global y mucho más amplio que el que puede realizarse *a posteriori*, incluyendo en muchos casos observaciones de mera redacción, correcciones ortográficas y otros aspectos lingüísticos, en una fase en la que deberían ser corregidos con independencia de que, como veremos después, vayan a tener en el futuro mayores o menores consecuencias jurídicas (la distinción entre

⁷² Los antecedentes y composición de dicha Comisión pueden verse en el *Informe de la Comisión de modernización* [...], cit., p.1.

⁷³ Sobre la conveniencia de implantar medidas para mejorar el correcto uso del lenguaje jurídico en ámbitos diferentes al normativo, véase por ejemplo GÓMEZ FONT, Alberto., “Abogacía y corrección idiomática”, en *Revista de Llengua i Dret*, nº 51, 2009, pp. 187 y ss., quien refleja por ejemplo la implantación de una asignatura específica sobre redacción jurídica. Por su parte, GONZÁLEZ CASADO, “Errores sintácticos en los textos jurídicos [...]”, op.cit., pp. 257 y ss., se pregunta por las responsabilidades por los errores, distinguiendo los textos normativos y los textos jurídicos doctrinales, y aparte de insistir en la importancia de la enseñanza de los estudiantes de Derecho, se plantea el papel de los autores, editoriales y lectores.

consideraciones esenciales y no esenciales que hacen algunos consejos suele basarse precisamente en esas posibles consecuencias posteriores).

En cuanto a la fase de tramitación parlamentaria de las leyes (que puede abarcar todo el proceso en el caso de las que tiene como origen una proposición de ley de las propias cámaras), también ofrece diversas posibilidades de corregir errores lingüísticos o de redacción, mediante la presentación de enmiendas y en las diversas lecturas de su tramitación parlamentaria⁷⁴.

Por último, una vez aprobada la norma, los errores ortográficos y gramaticales son habitualmente susceptibles de corrección mediante la publicación de una corrección de errores, en la medida en que estos errores no alteren el sentido del texto⁷⁵.

Por tanto, el procedimiento de aprobación de las normas ofrece bastantes posibilidades para la mejora lingüística. Y, sin embargo, es notorio que las incorrecciones siguen siendo demasiado frecuentes en este ámbito. Por ello cabe plantearse qué medidas cabría adoptar para que el control de la corrección lingüística sea más eficaz y consiga mejores resultados. Desde luego, si el lenguaje jurídico es lenguaje, su aprendizaje adecuado comienza desde el colegio, y por tanto una mayor formación lingüística de los ciudadanos redundaría en una redacción más adecuada y elegante de todos tipos de textos, incluidos los jurídicos y normativos. Por tanto, incidir en la importancia de la enseñanza de la lengua siempre dará buenos resultados. Y específicamente, introducir la enseñanza del lenguaje jurídico en las facultades de derecho, fomentando además su correcta práctica, tendría seguramente resultados positivos a medio plazo.

Pero cabe pensar también en la adopción de medidas que incidan precisamente en el procedimiento de elaboración de las normas. Creo que estas medidas podrían ir en la línea de una revisión lingüística específica, que

⁷⁴ Al respecto, véase mi trabajo “Técnica legislativa y tramitación parlamentaria”, material elaborado para el *Máster on line en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa*, Tirant lo Blanch, en http://formacion3.tirant.com/pluginfile.php/4645/mod_resource/content/0/T%C3%89CNICA%20LEGISLATIVA%20Y%20TRAMITACI%C3%93N%20PARLAMENTARIA.pdf (acceso restringido).

⁷⁵ El artículo 26 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» dispone:

“Si alguna disposición oficial aparece publicada con errores que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se corregirán de oficio los errores de composición que se produzcan en la publicación, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respeto. A tal efecto, los correspondientes servicios de Dirección General del Secretariado del Gobierno y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, conservarán los originales de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación.

2. Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se salvarán por los organismos respectivos instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango”.

Sobre este tema, véase VIDAL MARÍN, Tomás., “Los errores en las normas y su corrección en el Boletín Oficial del Estado: una práctica cuestionable”, en *Revista de Derecho Político*, nº 90, mayo-agosto 2014, pp. 67 y ss.

podría implantarse en cada ministerio o consejería, o si ello resulta más difícil, en los gabinetes jurídicos, y en todo caso en el Consejo de Estado y los consejos consultivos, por un lado, y en sede de tramitación parlamentaria, por otro. No se trataría solo de que esta revisión lingüística se posibilite en estas fases, circunstancia que ya se produce en la actualidad, sino que se lleve a cabo de forma específica y por una persona experta en lenguaje jurídico, ya sea un lingüista (lo que probablemente sea preferible), o un jurista que esté realmente especializado. De esta manera, la revisión lingüística ganaría protagonismo en tanto no sería realizada en el mismo momento y por las mismas personas que la revisión propiamente jurídica (aunque se haga en las mismas fases).

En segundo lugar, como antes apunté, cabe plantearse si los errores lingüísticos pueden llegar a afectar a la validez de una norma. La respuesta es afirmativa, aunque desde luego esa situación sea infrecuente. Para llegar a esta conclusión hay que considerar que la ambigüedad, la confusión o la falta de certeza sobre el mensaje que contiene una norma pueden ser consecuencia de incorrecciones gramaticales. Y cuando tal incertidumbre o confusión alcanzan una intensidad determinada, puede producirse una lesión de la seguridad jurídica, que como es sabido es un principio constitucionalmente reconocido en el artículo 9.3. Por otro lado, algunos errores de redacción o sintaxis pueden generar que el entendimiento o interpretación de una norma genere contradicción con una norma de rango superior o con otros principios constitucionales⁷⁶. Ya he apuntado anteriormente la trascendencia que puede llegar a tener la ausencia de una coma o su colocación equivocada⁷⁷.

En fin, fuera de estos casos en los que la incorrección lingüística o la redacción defectuosa pueden dar lugar a la invalidez de la norma, en los demás supuestos el aplicador del derecho tendrá que interpretar la norma en un sentido conforme a las normas de superior rango (de ahí por ejemplo el principio de interpretación conforme a la Constitución), limitando así las posibles ambigüedades derivadas de la incorrección lingüística de la norma. No se trata propiamente de un caso de control de las incorrecciones lingüísticas, pero sí de una manera de paliar sus efectos. De este modo, cuando el intérprete es un tribunal cuyas sentencias pueden llegar a ser fuente del derecho, puede por esta vía solventarse en parte un problema existente desde la perspectiva de la seguridad jurídica. En todo caso, todo intérprete tendrá siempre límites propiamente gramaticales a su interpretación, que en general no podrá resultar contraria al sentido literal de la disposición interpretada.

⁷⁶ Sobre la relación entre técnica normativa y seguridad jurídica, puede verse GARCÍA-ESCUADERO, *Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control de constitucionalidad de la calidad de las leyes?*, Civitas, Madrid, 2010; o VIDAL MARÍN, “Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 31, 2013, pp. 323 y ss.

⁷⁷ GARRIDO MAYOL, Vicente. *Las garantías del procedimiento prelegislativo* [...], op.cit., pp. 211-212, pone el ejemplo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de noviembre de 2003 que anuló parcialmente un Decreto del Gobierno valenciano por una coma indebidamente colocada. En efecto, el Decreto 72/2001, de 2 de abril, por el que se regula la atención continuada en el ámbito de la atención primaria, dispone en su artículo 11 que “El día siguiente de haber realizado atención primaria, de forma obligatoria, será día de descanso remunerado”. El Tribunal entendió que la segunda coma debía ser suprimida para evitar situaciones injustas que excluyan el día de descanso remunerado a favor del personal sanitario de atención continuada de carácter voluntario, lo que implicaría además desconocimiento del principio de igualdad retributiva por trabajo igual.

11. Reflexiones finales

El lenguaje jurídico es lenguaje, y le resultan aplicables las pautas de corrección de todo lenguaje. La importancia de las cuestiones lingüísticas en el ámbito jurídico, y especialmente en lo relativo a la redacción de las normas, es extraordinaria, no solo porque la incorrección lingüística o la redacción defectuosa empobrecen enormemente el mensaje y su calidad, sino porque estos errores pueden llegar a suponer una lesión del principio de seguridad jurídica. Sin embargo, la preocupación por la cuestión del lenguaje ha sido habitualmente excepcional, a pesar de la circunstancia notoria de la gran cantidad de incorrecciones que habitualmente encontramos en nuestras normas.

Ciertamente, en los últimos años se aprecia un esfuerzo creciente por mejorar la calidad gramatical y ortográfica de las normas, así como la redacción y el estilo del lenguaje jurídico en general, y reflejo de ello son documentos de trascendencia, en cuya elaboración a veces han participado juristas y lingüistas, que establecen pautas y consejos muy positivos. Pero las normas siguen mostrando los mismos defectos. Por ello hay que hacer algo más: por un lado, intensificar la enseñanza y la práctica de la lengua, y en especial del lenguaje jurídico en las facultades de derecho. Por otro, introducir controles específicos de carácter lingüístico en el proceso de elaboración de las normas. Todo ello partiendo de la importancia del lenguaje, y de que la primacía de las pautas de corrección generales, establecidas por la Academia, deben estar siempre presentes y ser seguidas, de tal manera que el lenguaje jurídico deje de ser una jerga o un ámbito cerrado caracterizado por la sofisticación, la complejidad, la oscuridad, las frases inacabables llenas de incisos, circunloquios, perífrasis y eufemismos, para ir aproximándose más a un lenguaje sencillo, elegante, culto, riguroso y con cierto nivel técnico, pero siempre claro y comprensible en la mayor medida posible.